

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 2018

Se inició la sesión a las 13:30 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Carolina Dell'Oro y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y del Secretario General Suplente Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia la Consejera Marigen Hornkohl y el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DIAS 10 Y 11 DE DICIEMBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobaron las actas correspondientes a la Sesiones Ordinarias de Consejo celebradas los días 10 y 11 de diciembre de 2018.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

2.1. Miércoles 12 de diciembre.

Cierre reuniones con Canales por TV Digital.

- ✓ Reunión con directiva de TV+ (ex UCV TV). Asistieron Fernando Gualda, Gerente General, y Juan Diego Garretón, Director de Programación y Producción.

2.2. Jueves 13 de diciembre.

Reunión con el Presidente Sebastián Piñera en La Moneda:

- ✓ La Presidenta se reunió una hora con el Presidente de la República, don Sebastián Piñera.
- ✓ Principales temas tratados: TV digital, principales conclusiones de reuniones con canales de TV abierta nacionales y regionales, avance de migraciones, entre otros.

2.3. Viernes 14 de diciembre.

Coordinación con el Director del Servicio de Impuestos Internos, don Fernando Barraza:

- ✓ Equipos técnicos del SII analizarán la norma de donaciones contenida en la Ley N° 18.838.
- ✓ Informe “Norma Cultural: Estadísticas de su Aplicación” (Presenta la Directora del Departamento de Estudios, M. Dolores Souza).

- 3.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “BITCH SLAP”, EL DIA 10 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6261).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6261 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 29 de octubre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 hrs., de la película “*Bitch Slap*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1732, de 07 de noviembre de 2018;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en tiempo y forma¹, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bitch Slap*”, emitida el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 hrs., por la permisionaria operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, «*Bitch Slap*» es una película acción donde un grupo de tres mujeres compuesto por una stripper de nombre Trixie, una violenta ex convicta de nombre Camero y la líder del grupo, Hel, se reúnen con el objetivo de llevar a cabo

¹ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 09 de noviembre de 2018, y estos fueron presentados el día 23 de noviembre de 2018.

un plan para robar unos diamantes que tiene escondido un gánster, Gage. En este contexto, las tres llegan al desierto con el gánster a quien secuestran y luego asesinan, para lograr buscar el escondite dónde tiene guardadas las riquezas. Mientras luchan contra otros delincuentes y las sospechas de un policía, se irán revelando las verdaderas intenciones y personalidades de cada una de las mujeres.

El film comienza cuando las tres mujeres se encuentran en el desierto, al cual llegaron a través de las coordenadas que Trixie memorizo mientras seducía a Gage. En aquel lugar, Camero agrede de manera brutal a Gage para conseguir más información, hasta que finalmente lo asesina. Luego, las cosas se vuelven más complicadas, cuando llega un oficial de policía llamado Fuchs, de quien ellas ignoran, se encontraba en el lugar donde Trixie actuó de stripper una noche atrás para seducir a Gage. Por lo tanto, el policía intuye que algo ocultan las mujeres, sin saber que es el cuerpo del gánster.

Mientras las chicas tratan de ocultar el cuerpo y comienzan la búsqueda del acceso al búnker, se enfrascan en un juego de lucha de agua, durante ésta Trixie cae sobre algo en la arena, comienzan a cavar pensando que se trataba del acceso a la cámara, pero descubren el cadáver de uno de los contactos de Hel. En ese momento, a través de un equipo de rastreo, llegan al lugar dos delincuentes, Hot Wire y su novia Kinki, con quien Camero está familiarizada, ya que los había enfrentado en una sangrienta lucha con anterioridad. A punta de pistola, Hot Wire y Kinki, abusan de las mujeres obligándolas a buscar el tesoro enterrado y denigrándolas al punto de usarlas como caballo. En esos momentos, el policía Fuchs regresa e intenta salvar a las mujeres, pero en su lugar facilita un tiroteo, en el cual Hel termina armada con una ametralladora de alta potencia y amenaza a todos hasta retomar el poder.

Camero y Hel se enfrentan en una violenta disputa por temas amorosos dejando a Camero amarrada. Ambas desconfían de las intenciones de la otra. A continuación, Hel y Trixie encuentran el búnker oculto lleno de mercancías robadas, incluyendo un arma misteriosa, diamantes y una hermosa espada, que toma Trixie.

Camero, logra liberarse y lucha por los diamantes, vence a Hel y pone a Trixie junto con barriles de líquidos inflamables en llamas. Luego intenta alejarse con los diamantes; sin embargo, Hel se libera y dispara un cohete que destruye el automóvil que conducía su antigua compañera. Luego, confiesa que es una agente secreta y que su misión en realidad era recuperar el arma que encontraron en la guarida de Gage. Camero regresa, lucha y derrota a Hel e intenta violar a Trixie, pero se detiene cuando ve un tatuaje. Luego, recibe un disparo en la espalda del policía Fuchs. En lugar de agradecerle, Trixie mata a Fuchs y le revela a Hel ser Pinky, el personaje más poderoso y temido del inframundo, y que habría preparado toda la trama para recuperar la espada que la había tomado Gage;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO : Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁴”;

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁵ ;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”.⁶

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con contenidos sexuales, donde se privilegian primeros planos de senos femeninos, presencia de acercamientos sexuales, sin la existencia de un dialogo o relación entre quienes participan, aspectos propios de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película “*Bitch Slap*”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (17:06:27 - 17:06:34) Título: Bitch Slap (Mundo Irreal).
- b) (17:10:23 - 17:12:57) Se Parte 1: Gage es agredido violentamente.

⁵ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

- c) (17:16:14 - 17:18:10) Parte2: Gage es agredido violentamente y luego asesinado.
- d) (17:28:53 - 17:29:56) Camero le dispara a un hombre que tiene sexo con una mujer asiática y a sus secuaces. Asesina al líder haciendo estallar su cabeza por fricción con la rueda de su moto.
- e) (17:51:20 - 17:51:52) Hel, Camero y Trixie encuentran un cadáver podrido.
- f) (18:06:43 - 18:09:17) Enfrentamiento con golpes, laceraciones y tortura que finaliza con un disparo en primer plano que hace explotar los sesos de una mujer a cámara.
- g) (18:41:38 - 18:45:30) Hel y Camero se golpean brutalmente. Fuchs asesina a Camero sanguinariamente.

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “Bitch Slap”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “BITCH SLAP”, EL DIA 10 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6262).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-6262 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 29 de octubre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 Hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “Bitch Slap”, no obstante su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1733, de 7 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2750/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 - 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
 - 3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

6. Alega que las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital, ya que su representada no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación.

7. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bitch Slap*”, emitida el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, «*Bitch Slap*» es una película acción donde un grupo de tres mujeres compuesto por una stripper de nombre Trixie, una violenta ex convicta de nombre Camero y la líder del grupo, Hel, se reúnen con el objetivo de llevar a cabo un plan para robar unos diamantes que tiene escondido un gánster, Gage. En este contexto, las tres llegan al desierto con el gánster a quien secuestran y luego asesinan, para lograr buscar el escondite dónde tiene guardadas las riquezas. Mientras luchan contra otros delincuentes y las sospechas de un policía, se irán revelando las verdaderas intenciones y personalidades de cada una de las mujeres.

El film comienza cuando las tres mujeres se encuentran en el desierto, al cual llegaron a través de las coordenadas que Trixie memorizo mientras seducía a Gage.

En aquel lugar, Camero agrede de manera brutal a Gage para conseguir más información, hasta que finalmente lo asesina. Luego, las cosas se vuelven más complicadas, cuando llega un oficial de policía llamado Fuchs, de quien ellas ignoran, se encontraba en el lugar donde Trixie actuó de stripper una noche atrás para seducir a Gage. Por lo tanto, el policía intuye que algo ocultan las mujeres, sin saber que es el cuerpo del gánster.

Mientras las chicas tratan de ocultar el cuerpo y comienzan la búsqueda del acceso al búnker, se enfrascan en un juego de lucha de agua, durante ésta Trixie cae sobre algo en la arena, comienzan a cavar pensando que se trataba del acceso a la cámara, pero descubren el cadáver de uno de los contactos de Hel. En ese momento, a través de un equipo de rastreo, llegan al lugar dos delincuentes, Hot Wire y su novia Kinki, con quien Camero está familiarizada, ya que los había

enfrentado en una sangrienta lucha con anterioridad. A punta de pistola, Hot Wire y Kinki, abusan de las mujeres obligándolas a buscar el tesoro enterrado y denigrándolas al punto de usarlas como caballo. En esos momentos, el policía Fuchs regresa e intenta salvar a las mujeres, pero en su lugar facilita un tiroteo, en el cual Hel termina armada con una ametralladora de alta potencia y amenaza a todos hasta retomar el poder.

Camero y Hel se enfrentan en una violenta disputa por temas amorosos dejando a Camero amarrada. Ambas desconfían de las intenciones de la otra. A continuación, Hel y Trixie encuentran el búnker oculto lleno de mercancías robadas, incluyendo un arma misteriosa, diamantes y una hermosa espada, que toma Trixie.

Camero, logra liberarse y lucha por los diamantes, vence a Hel y pone a Trixie junto con barriles de líquidos inflamables en llamas. Luego intenta alejarse con los diamantes; sin embargo, Hel se libera y dispara un cohete que destruye el automóvil que conducía su antigua compañera. Luego, confiesa que es una agente secreta y que su misión en realidad era recuperar el arma que encontraron en la guarida de Gage. Camero regresa, lucha y derrota a Hel e intenta violar a Trixie, pero se detiene cuando ve un tatuaje. Luego, recibe un disparo en la espalda del policía Fuchs. En lugar de agradecerle, Trixie mata a Fuchs y le revela a Hel ser Pinky, el personaje más poderoso y temido del inframundo, y que habría preparado toda la trama para recuperar la espada que la había tomado Gage;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de*

edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁹”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*¹⁰”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan*

⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 junio 2007.

¹⁰ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro".¹¹

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria; con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con contenidos sexuales, donde se privilegian primeros planos de senos femeninos, presencia de acercamientos sexuales-incluyendo sexo explícito-, sin la existencia de un dialogo o relación entre quienes participan, aspectos propios de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos pueden afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico;

DÉCIMO QUINTO: Que, en línea con lo razonado anteriormente, de los contenidos de la película "*Bitch Slap*", destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (17:06:20 - 17:06:27) Título: Bitch Slap (Mundo Irreal).
- b) (17:10:16 - 17:12:50) Se Parte 1: Gage es agredido violentamente
- c) (17:16:07 - 17:18:03) Parte2: Gage es agredido violentamente y luego asesinado
- d) 17:28:46 - 17:29:49) Camero le dispara a un hombre que tiene sexo con una mujer asiática y a sus secuaces. Asesina al líder haciendo explotar su cabeza con la rueda de su moto.
- e) (17:51:13 - 17:51:45) Hel, Camero y Trixie encuentran un cadáver podrido
- f) (18:06:36 - 18:09:10) Enfrentamiento con golpes, laceraciones y tortura que finaliza con un disparo en primer plano que hace explotar los sesos de una mujer a cámara.
- g) (18:41:31 - 18:45:23) Hel y Camero se golpean brutalmente. Fuchs asesina a Camero sanguinariamente.

¹¹ Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹³ : “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben*

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹³ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁵ ;

VIGÉSIMO Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁶; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo

¹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁵Cfr. Ibíd., p.393

¹⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁷Ibíd., p.98

¹⁸Ibíd., p.127.

considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyos contenidos sean inapropiados para menores fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyo contenido sea inapropiado para menores de edad, fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre emisión de películas para mayores

¹⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones, en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyo contenido sea inapropiado para menores de edad, en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 hrs., de la película “Bitch Slap”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EL CUERPO NO MIENTE”, EXHIBIDO EL DÍA 9 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6386, DENUNCIAS CAS-19356-T7Y6H5, CAS-19354-L5R2W0, CAS-19355-R9N8B1, CAS-19353-D3W5K7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6386 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día de 8 de julio de 2018, acogiendo las denuncias ingresada electrónicamente CAS-19356-T7Y6H5, CAS-19354-L5R2W0, CAS-19355-R9N8B1, CAS-19353-D3W5K7, se acordó formular cargo a Canal 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición a través de CANAL 13 S.p.A., del programa “El Cuerpo no Miente” del día 9 de julio de 2018, donde, se expondría el control migratorio de unos ciudadanos haitianos en forma sobre dramatizada, en contraste con el de un chileno, a quien se le resguarda su identidad en todo momento, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal de los primeros, y la posible afectación de la paz social a resultas de lo anterior, en atención a la posible predisposición negativa que se pueda generar en su contra;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1681, de 25 de octubre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2627/2018, la concesionaria representada por don Javier Urrutia Urzúa, formula sus defensas, indicando:
 - 1.-Que, como cuestión preliminar, pide tener presente que, al momento de la presentación de este descargo, correspondiente al segundo capítulo de “El Cuerpo No Miente”, Canal 13 ha emitido 14 programas que corresponden a la totalidad de la temporada. Por lo que solicita que cualquier reproche futuro sea evaluado siempre en el mérito que todos

los capítulos ya fueron emitidos y que su representada ha actuado de buena fe.

2.-Que, el programa “El Cuerpo no miente” pertenece al género docu-reality en el cual se muestran algunos de los operativos que realiza Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones de control migratorio según lo manda la ley, acompañada de un equipo periodístico en el aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago; y que los procedimientos son grabados con la debida autorización del organismo policial y en su mayoría en lugares de libre acceso público, y que existen otros con temática similares, que se exhiben en diversos espacios televisivos, de los cuales no consta reproche por parte del CNTV.

3.-Que, niega la procedencia de los cargos, indicando que en caso alguno los ciudadanos haitianos fueron discriminados, agregando que incluso el equipo periodístico les ofreció asistencia para comunicarse con el contacto que ellos tendrían en Chile.

4.-Que, a juicio de su representada el ejercicio y cobertura de una labor profesional como la realizada por la PDI al consultar los antecedentes que validarían el ingreso de los viajeros, no es parte de la esfera íntima de dichas personas y nadie puede tener la expectativa de intimidad al concurrir a los aeropuertos, y por procederse al registro audiovisual de dichos encuentros, más aun si los involucrados sabían que estaban siendo grabados, por lo que a su entender no existirían elementos suficientes que pudiesen ser considerados como vulneratorios de la dignidad de las personas ni mucho menos ser de tal gravedad que afecten la paz social.

5.-Que, discrepa del reproche formulado por el CNTV, en cuanto no existe una definición clara y precisa en la ley sobre discriminación, sin perjuicio que es la Ley 20609 la que se hace cargo de dichas materias.

6.-Que, negando la efectividad de los cargos, reafirma su representada su apego a la Ley y respeto a los derechos fundamentales.

7.-Que, el CNTV, mediante su actuar , desconoce el derecho a la libertad de expresión de la concesionaria, así como su libertad a determinar su línea editorial, máxime que también se auto atribuye la facultad de decidir si se ha afectado la dignidad personal de personas que no se encuentran en el territorio nacional, e incluso de un colectivo indeterminado -“los ciudadanos haitianos”-, y que ello no sólo lo ha hecho de una manera conceptualmente equivocada- al atribuirse la facultad de analizar si se ha vulnerado las garantías constitucionales de personas que ni siquiera han reclamado por ello-, sino que se extralimita en la competencia administrativa que le asigna la ley. Apoya sus asertos, citando una sentencia²⁰ de la Corte de Apelaciones de Santiago; y,

CONSIDERANDO:

²⁰ Sentencia Corte de Apelaciones, de fecha 26 de julio de 2016, causa rol 3379-20116, que se pronuncia de un recurso de apelación interpuesto por Canal 13 en contra una resolución sancionatoria del CNTV.

PRIMERO: Que, “El Cuerpo No Miente” es un programa que presenta controles migratorios en el aeropuerto de Santiago, efectuados por la Policía de Investigaciones, quienes interrogan y registran a pasajeros que ingresan y salen del país, en razón de una sospecha o inconsistencia de sus antecedentes, esto mientras son grabados por cámaras, y un especialista en lenguaje corporal y el conductor analizan sus reacciones, movimientos y posturas físicas.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, en la introducción del capítulo (23:47:09 - 23:50:33) se expone un compacto de imágenes de los casos que se exhibirán, y el relato señala que científicos estudian el lenguaje no verbal y las policías de todo el mundo lo utilizan, que en Santiago detectives entrenados identifican a personas dispuestas a engañar para entrar a nuestro país con ocultas intenciones. El conductor agrega que la PDI está alerta respecto de que quienes ingresan al país tengan los antecedentes en orden, que el 90% de lo que comunicamos lo realizamos gestualmente y que el cuerpo siempre dice la verdad.

Casos (23:50:34 - 00:56:25). Se presentan controles migratorios en Aeropuerto de Santiago, seis corresponden a extranjeros y dos a chilenos.

Caso 3 (00:04:42 - 00:14:33).

Control migratorio a un grupo de pasajeros haitianos. Inicia con imágenes de un grupo de ciudadanos haitianos situados en una banca de un pasillo de tránsito, en espera del interrogatorio a cargo de una inspectora PDI, quien pregunta a uno de ellos cuál es el motivo de visita, el único pasajero que habla escaso español responde - se subtitula - , indica que tiene familia y el relato en off señala que esta grabación se efectuó con anterioridad al instructivo presidencial que exige visa a los ciudadanos haitianos para ingresar a Chile como turistas.

Acto seguido la inspectora indica al mismo hombre que independiente de lo que pueda mostrar, tiene que responder *“¿Cuál es el motivo de visita a nuestro país?”*, él dice que tiene un tío en Nueva York. Se congela la imagen en el rostro, en tanto el experto en comunicación no verbal refiere al lugar en donde se sitúa la mirada, lo que indica dónde está puesta la concentración, y que en este caso el pasajero está mintiendo.

Sigue el relato del hombre, aludiendo a otros familiares. La inspectora pregunta cómo compró los pasajes y quién realizó las reservas hoteleras, responde que *“yo no he guardado el nombre en mi cabeza, pero si lo veo en el papel, le puedo decir”*. Ante esto la inspectora le indica que es extraño que todas las reservaciones corresponden al mismo hotel e idéntica habitación. El relato en off comenta:

“La oficial descubre que todos los pasajeros tienen reserva en el mismo hotel, esta información los pone en una situación difícil, y así lo demuestran sus caras” - se exponen planos que se centran en los rostros de los pasajeros -

La inspectora le indica que entienden que él viaja solo, no con otras personas que coincidentemente viajan en el mismo vuelo. Ante esto el relato en off, manteniéndose la imagen en su rostro, señala que este joven aparenta no entender lo que le están diciendo, pero que al hablar con sus compatriotas deja claro que ha entendido todo. Inmediatamente se subtitula lo que él dice al grupo, en creole, comentándoles que no pueden usar la misma reserva.

Siguen las preguntas, la inspectora indica que necesita saber quién hizo la reserva de hotel, reiterando que es extraño que todas sean iguales. El hombre, quien cumple el rol de intérprete del grupo, responde que tiene dos reservaciones, saca un papel de su bolsillo, la inspectora le indica que se está verificando si se trata de una agencia de turismo. Ante esto el hombre señala nerviosamente que no puede explicar algo así - se subtitula - porque no lo recuerda y no entiende, reiterando "como dije, tengo muchas cosas en la cabeza". La inspectora pregunta si alguno de sus compañeros habla francés o inglés para dar alguna explicación, el hombre pregunta al grupo sin obtener respuesta. La inspectora le indica que no se preocupe, y que le explicará el procedimiento para que pueda traducir, en los siguientes términos:

"Como policías nosotros estamos a cargo del control migratorio, de la entrada y salida de los extranjeros y chilenos que vienen a nuestro país, si bien es cierto todos ustedes han presentado una reserva hotelera, han presentado sustento económico, a nosotros nos llama la atención - el pasajero que habla escaso español interviene señalando "pero si tengo plata para hacer todo" -, pero le estoy explicando, las reservas corresponden a la misma, en el mismo hotel y en la misma habitación, lo cual eso no correspondería si todos ustedes viajan de manera particular, es por eso que ustedes no van a hacer ingreso a nuestro país, van a retornar a Haití, el día de hoy - se exhiben los rostros del grupo y la música incidental sugiere tensión -. Nosotros no podemos permitir que exista una vulneración al momento de ingresar a nuestro país con información que no corresponde, porque ustedes lo que están haciendo es presentar información que no es verificable y que además se está utilizando para hacer un ingreso irregular a nuestro país."

Ante esto el intérprete señala nerviosamente y con dificultad "Yo voy a la capital, a Santiago, en el hotel que se llama...", y la inspectora le indica que ya se investigó, y que el hotel manifestó que no hizo reservas con ciudadanos haitianos. La imagen se centra en los rostros de los pasajeros haitianos y el relato en off señala:

"Mentir o entregar informaciones una infracción grave a la ley de inmigración chilena, y lo que corresponde es embarcarlos a Haití. En su desesperación se acercan a un periodista de nuestro equipo para que los ayude a llamar un contacto que tendrían en Chile, pero todo se enreda aún más"

Las imágenes dan cuenta del llamado telefónico - facilitado por un periodista del programa - que efectúa el intérprete del grupo, mientras algunos pasajeros lo rodean, la conversación se subtitula, oportunidad en que él indica a una mujer que se encuentra detenido, y pide por favor que puedan ir por él. El periodista habla con la mujer, le indica que la PDI no les permite el acceso, y pregunta si ella efectuó la reserva, ella responde negativamente, pero afirma conocer al pasajero, en tanto él con desesperación pide por favor que acudan a buscarlo; ahora el contacto telefónico es con un hombre, un haitiano, el pasajero le indica que no le permiten ingresar porque no tiene donde quedarse, y que la reserva de hotel tiene muchas personas con el mismo número de habitación, y reitera que puedan ir por él y que le den una oportunidad. Interviene el periodista consultando al contacto telefónico cómo se efectuó la reserva, la mujer señala que no tiene un hotel y que sólo es pareja de su hermano.

Luego el pasajero haitiano confirma al periodista que llegaría a casa de su hermano, que hizo una reserva, que vendría a Chile por unas semanas, que al terminar su dinero regresaría a Haití, y que sólo desea conocer el país. Todo esto, en tanto los otros pasajeros haitianos observan, sin intervenir, ya que no hablan español.

Finaliza el caso con imágenes del grupo de pasajeros haitianos y el relato en off señala: "El estatus de estos pasajeros haitianos es irreversible, mentir en un control migratorio de cualquier país tiene la misma consecuencia, ser reembarcados a su nación de origen".

Caso 8 (00:43:50 - 00:45:49) (00:50:53 - 00:55:53).

Control migratorio a un pasajero chileno. Imágenes de un hombre, cuyo rostro se mantiene difuminado - a diferencia de los otros casos -, respecto de quien surge una alerta tras el olfato de perros de la PDI. El hombre indica que los animales habrían detectado algo, por lo que exige con cierta prepotencia que el procedimiento sea rápido, ante esto la policía le indica que no es posible, y le pregunta si consume alguna sustancia ilícita; él responde que según entiende lo que consume no es ilícito y que ha consumido marihuana.

Acto seguido ingresan a una oficina para revisar sus pertenencias, en el lugar indica que es geógrafo. El relato en off señala que el sujeto se toca la frente como un reflejo para tranquilizarse, ante esto el experto en lenguaje no verbal comenta que los seres humanos cuando se sienten estresados, la tensión muscular se va hacia la frente.

Se exponen imágenes del registro y planos del hombre manteniendo su rostro siempre difuminado, y el relato en off señala que en su maleta y mochila no se descubrió droga, pero al revisar la cartera que lleva amarrada en su cintura, se encontró un moledor de marihuana que tendría residuos, lo que habría sido detectado por los perros. Finalmente, el hombre no es detenido y se indica que los residuos de marihuana son insuficientes para realizar una prueba de campo.

Comentarios finales del conductor (00:55:54 - 00:56:25). El referido indica que "la idea necesita de la voz para existir, pero del cuerpo para ser interpretada", y tras los agradecimientos, se expone la siguiente advertencia que refiere a los contenidos exhibidos en el programa:

"Los procedimientos exhibidos fueron informados oportunamente por la PDI a las autoridades de administración y justicia de acuerdo a la normativa legal vigente y han sido grabados y editados para este programa."

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la dignidad de las personas y la paz*;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”²¹;

SÉPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados* (...) En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²²;

OCTAVO: Que, a su vez, la doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”²³;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²⁴;

DÉCIMO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran*

²¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

²³ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”²⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”²⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: “*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*”²⁷; facultad que tiene su origen en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; y el ya citado constitucionalista añade: “*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella.*”²⁸ La protección de la imagen de la persona salvaguarda la intimidad y “*el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz*”²⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: “*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o*

²⁵Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

²⁷ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

²⁸ Revista Ius et Praxis, v. 13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

²⁹ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p 85.

características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.”³⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”.³¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el próximo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”³²;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, la Carta Fundamental, asegura a todas las personas en su artículo 19 N°2, el derecho a la igualdad ante la ley, que proscribe cualquier tipo de discriminación arbitraria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: 1. “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,*

³⁰ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

³² Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”;*

VIGÉSIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra, y que en razón al derecho de igualdad ante ley, nadie puede ser objeto de discriminaciones o tratos arbitrarios y, en caso alguno en razón de color de piel, etnia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social. De igual modo, el desconocimiento arbitrario o ilegal de estos derechos, importa no solo una vulneración de los mismos, sino que también el desconocimiento de la dignidad que posee todo ser humano;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la finalidad del Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad Democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas, en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos, garantizando todo ello mediante mecanismos de solución de controversias;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo *vulnerable*, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL³³ ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer; entre otros fenómenos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el

³³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*. Mayo 2003.

contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el análisis de los contenidos referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta de una serie de elementos, tanto discursivos como audiovisuales, que propician una visión negativa de los inmigrantes haitianos, -grupo particularmente vulnerable en razón de su condición de tal- en cuanto a la exposición y tratamiento de su caso, mediante el uso de imágenes, musicalización y análisis que solo contribuyen a sobre dramatizar su control migratorio -caso número 3- haciendo que prácticamente pareciese que de un delito se tratase, a diferencia del trato del chileno fiscalizado por haberse detectado un moledor de marihuana entre sus vestimentas -caso número 8-, donde su identidad fue resguardada en todo momento;

Todo lo anterior, afecta la *honra* de aquellos ciudadanos haitianos, al ser expuestos y tratados de semejante manera y, con ello, su *dignidad personal*, importando un desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la eventual asociación que podría realizar el televidente, a que inmigrantes haitianos y su tentativa de ingreso irregular, sería algo propio de dicho grupo, puede afectar la sana convivencia entre los diversos grupos que conforman la población en nuestro Estado, producto de la desconfianza hacia los inmigrantes haitianos que podría tener lugar, con el consiguiente menoscabo a la *paz social* en dicho sentido, siendo deber de todo Estado de Derecho el mantenerla;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N°18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de igual modo, será desechada la alegación relativa a una supuesta indeterminación del tipo infraccional aplicado en este caso, que vulneraría el principio de legalidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución

Política de la República. A este respecto, es necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1° usa conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende la concesionaria en sus descargos. Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se engloban la *dignidad* de las personas, y sus Derechos Fundamentales. En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el CNTV goza de facultades discretionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que refiere tanto la Constitución como la Ley N° 18.838³⁴, correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber:

- “*Bienvenidos*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 18 de junio de 2018;

antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a CANAL 13 S.p.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura mediante la exhibición a través de CANAL 13 S.p.A., del programa “El Cuerpo no Miente” del día 9 de julio de 2018, donde, se expone el control migratorio de unos ciudadanos haitianos en forma sobre dramatizada, en contraste con el de un chileno, a quien se le resguarda su identidad en todo momento, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal de los primeros, y la posible afectación de la paz social a resultas de lo anterior, en atención a la posible predisposición negativa que se pueda generar en su contra.

Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero votaron por sancionar a Canal 13 S.p.A. solo por la causal de

³⁴ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

vulneración a la dignidad, y que, concurriendo al voto de mayoría de rechazar los descargos y de imponer una sanción de multa, fueron del parecer de imponer una multa ascendente a 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, fundan particularmente sus votos, la primera indicando que no deberían hacerse públicos los interrogatorios en el aeropuerto, más aun cuando la develación de datos sensibles que realizan los interrogados, -relativos a su familia, motivaciones de viaje , lugares de residencia por nombrar algunos- para su develación, su voluntad en caso alguno puede reputarse como libre o espontánea, toda vez que son entregados dichos antecedentes, en el marco de un control policial migratorio obligatorio, determinante para el acceso al país, por parte de los interesados, y por lo mismo no deberían ser exhibidos en la forma que en el presente acuerdo se reprocha y; la segunda, agregando que la televisión debe promover la integración de todas las personas, no debiendo en caso favorecer discriminaciones basadas en la procedencia étnica o nacional de las personas.

Acordado con el voto en contra del Consejero Andrés Egaña, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por el hecho de no se encontrarse suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VÉRTIGO”, EXHIBIDO EL DÍA 17 DE MAYO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6198, DENUNCIAS CAS-18574-G0Z5M4 Y CAS-18674-Q0S2F5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6198 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2018, acogiendo las denuncias ingresadas electrónicamente CAS-18574-G0Z5M4 y CAS-18674-Q0S2F5, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 17 de mayo de 2018, de una rutina humorística en el programa “Vértigo”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación por razones religiosas, constituyendo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado. Además, todo lo anterior en su conjunto, importaría el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1º de la Ley N°18.838, contribuyendo con ello, a reforzar el reproche respecto a una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1829, de 22 de noviembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2885/2018, la concesionaria representada por don Javier Urrutia Urzúa, formula sus defensas, indicando:

1.-Plazo transcurrido. El programa fue emitido el día 17 de mayo de 2018, y que es dable pensar que desde el día 18 de mayo de 2018 se inició en contra de Canal 13 un procedimiento administrativo. Por lo tanto, es necesario que se apliquen las normas de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo, que señala expresamente en el art. 27º: *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”*³⁵

Que, el acto inicial de la administración del Estado se materializó en el momento mismo que decidió dar curso a las denuncias, que no es otra fecha que el día siguiente a la emisión, por lo tanto, desde esa fecha es que debe contarse el plazo máximo; y que al notificarse a Canal 13 el día 26 de noviembre de 2018 el Ord. 1829, se ha superado el plazo que el legislador ha indicado y que corresponde a seis meses. Aun considerando el plazo que el H. Consejo se tome para comunicar su resolución final, dicha decisión se estaría efectuando en abierta contravención a lo establecido en la ley de procedimiento administrativo³⁶.

³⁵ La Contraloría General de la República ha establecido que los procedimientos especiales establecidos por ley, quedarán sujetos supletoriamente a las disposiciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de los cuales la preceptiva legal no ha previsto regulaciones específicas; en ese contexto, en caso de que un procedimiento legal establezca un plazo a favor de un particular, sin mencionar el legislador si acaso es susceptible de ampliación por parte de la Administración, la Contraloría ha estimado que en virtud del Art. 26 de esta ley, dicho plazo es ampliable sólo en la medida que tanto la petición como la decisión sobre la ampliación deben producirse mientras se encuentre pendiente el plazo de que se trate.

³⁶ Dictamen N°71.903 de Fecha 19 noviembre de 2012.

Que, la importancia del procedimiento administrativo queda de manifiesto en cuanto éste sirve a la aplicación del derecho material. En este sentido, como explica la doctrina³⁷, más allá de garantizar la correcta aplicación de la ley, el procedimiento tiene una importancia central en la garantía de los derechos de las personas mediante el condicionamiento previo de la forma en que la Administración adopta sus resoluciones, la que debe asegurar que el destinatario de sus decisión (Canal 13) tenga la oportunidad de defender eficazmente sus intereses.

2.-Archivo del Caso. El Consejo tuvo a la vista la emisión del día 17 de mayo en una oportunidad anterior, por lo que entiende, que se consideró que la emisión de ese día no vulneraba el principio del correcto funcionamiento. El hecho que el CNTV decida re-evaluar antecedentes ya archivados y que representan por sí mismos actos decisarios del Estado, vulnera los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

3.-Solicitud de Recusación a la Señora Presidenta del Consejo Nacional de Televisión. En directa relación con el punto anterior, la decisión de “desarchivar”³⁸ el caso se efectuó precisamente a solicitud de la señora Presidenta del Consejo, y coincidentemente pocas semanas después que ella públicamente declaró: “*Al principio, había mucha gente que pensaba que Yerko Puchento representaba una especie de rebelión sociológica, pero he vivido la sensación de verme ridiculizada por un humorista por mi propia situación, entonces no me da risa. No nos olvidemos de que antes el humor ridiculizaba a los homosexuales, a los discapacitados, al cojo. Siempre se basó en los defectos físicos. Hoy, la medida con la que eso se ve es completamente diferente y Canal 13 siguió mostrando a un personaje que atenta contra la dignidad de las personas. Lo que hizo Yerko Puchento con Cecilia Pérez fue de mal gusto, una falta a la dignidad de la persona y también con Dávalos. No solo se rio del físico de él y lo mantiene, sino que, además, asumió una culpabilidad y una sentencia antes de que hubiera una pronunciación de tribunales*”³⁹.

Lo anterior demuestra una animadversión declarada por la señora Presidenta en contra del personaje “Yerko Puchento” y Canal 13, y vulnera el Art. 9° N° 7 de la Ley 18.838. La Presidenta del CNTV no sólo solicitó el re-estudio de una causa archivada, efectuó declaraciones públicas en contra de Canal 13 y “Yerko Puchento”, y no se abstuvo de participar en la votación de formulación de cargo, situación reviste vicios de implicancia y falta al debido proceso.

Por lo tanto, solicita al H. Consejo y al Secretario General que en virtud art. 9° de la Ley 18.838 y el art. 21° de la Ley 19.880, antes de resolver el fondo del asunto se acceda a: adoptar las medidas establecidas en los precitados artículos y proceda, con el mérito de los antecedentes expuestos a citar a una sesión extraordinaria con el fin de resolver la recusación; tener por presentada la recusación la cual debe ser conocida

³⁷ Schimdt-Assman. Eberhar. El procedimiento administrativo, entre el principio del Estado de Derecho y el Principio democrático. En BARNES VÁZQUEZ, Javier (coor.). El procedimiento administrativo en el derecho comparado. Madrid. Civitas, 1993. Páginas 327 y 328.

³⁸ Según se desprende de la revisión del acta indicada anteriormente, la decisión de revisar la rutina vino a solicitud expresa de doña Catalina Parot, Presidenta del CNTV.

³⁹ Entrevista: “El juicio a la TV de Catalina Parot”. El Mercurio, sábado 22 de septiembre de 2018, disponible en

<http://www.economianegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=506071>; replicada en Publimetro de forma electrónica:<https://www.publimetro.cl/entretenimiento/2018/09/22/catalina-parot-cntv-yerko-puchento-patricia-maldonado.html>

y resuelta por el pleno del Consejo al momento mismo en que se resuelva el presente Cargo, considerando los hechos públicos indicados; y se sirva tener por evacuada esta cuestión previa y proceda a archivar los antecedentes, absolviendo a Canal 13 del cargo que se le imputa.

3.-Descargos respecto del fondo, Canal 13 indica:

-El programa cuenta con la participación estable del personaje humorístico “*Yerko Puchento*”, interpretado por el actor Daniel Alcaíno, quien presenta una rutina que incluye desde la sátira política hasta monólogos cargados de ironía y sarcasmo que hacen referencia a la actualidad nacional, autoridades públicas, invitados y animadores, ejecutivos del canal e incluso accionistas y controladores de Canal13, siempre con ánimo *iocandi* y buscando entretenir a la audiencia.

-El formato del programa es una manifestación de la libertad de programación y editorial que la Constitución otorga a cada una de las concesionarias para decidir la forma y extensión en que serán transmitidos sus contenidos al público relevante, hecho que es importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de las faltas que se le atribuyen a su representada.

Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, no sólo es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático; que cabe adecuar a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, que estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas, sean ellas del agrado de la mayoría de nuestra sociedad o no.

-Que el CNTV ha considerado que Canal 13 ha vulnerado el correcto funcionamiento, vulnerando la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, por las siguientes razones: porque la rutina del personaje constituiría una mofa a uno de los dogmas de la fe católica por decir durante su rutina “*inmaculada concepción*”, al referirse a la ubicación donde le gustaría ser sepultado en una alegoría a la muerte de su personaje; que al proferir dicha palabra no habría un juicio crítico relativo a la fe católica, razón por la cual no se le puede considerar una manifestación de la Libertad de Expresión y; que dicho actuar es de tal gravedad que se afectaría o vulneraría el principio de no discriminación, precepto democrático, y por tanto al *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos.

Estas afirmaciones y la poca congruencia, constituyen a juicio de Canal 13 una infracción al principio de separación entre Iglesia y Estado que data desde la dictación de la Carta Magna del año 1925. Además, tales imputaciones en contra de la *performance humorística* de un actor que personifica un personaje ficticio constituye un acto de intolerancia y discriminación arbitraria en sí mismo afectando el ejercicio legítimo de la Libertad de Expresión del actor, del guionista que escribe dichos libretos y de su representada.

Señala que, al hablar de libertad de expresión, lo que está en juego es una de las libertades más importantes para una sociedad democrática. En aquellas sociedades en que es limitada o restringida, la crítica a las expresiones artísticas o el simple debate o intercambio de ideas se va enmudeciendo. Agregando que la libertad de expresión carece de todo sentido si sólo puede ejercerse cuando nadie se siente ofendido “por lo que se dice o expresa”. Si algún valor tiene la libertad de expresión es porque autoriza a las personas a emitir opiniones o a manifestarse de múltiples formas, aun cuando ello pueda herir la sensibilidad de otros, sean individuos o grupos.

-El CNTV ha expresado que la rutina de humor constituye una burla o insulto a la figura de la *Virgen María* desconociendo: que la que la expresión “*inmaculeada concepción*” se utilizó a modo de referencia del lugar donde el personaje le gustaría ser sepultado; que la expresión sólo se hizo de manera breve en una rutina que se extendió por más de 36 minutos; y que dicha expresión (de la cual no se abunda en el resto de la rutina) fueron parte de expresiones creativas que se desarrollaron en un programa misceláneo como “*Vértigo*”, cuyo *target* y objetivo es el público adulto que fue emitido después de las 22:50 horas.

Considera que es ficción suponer que algún televidente se encuentra de pronto con la rutina y se siente “ofendido” habiendo decidido exponerse a ella. El televidente libremente decidió ser audiencia para lo que sabe (o al menos intuye) será otra rutina típica del comediante donde puede burlarse, con buen gusto o no, desde autoridades mundiales, líderes religiosos, héroes o el “famoso” de turno. Suponer lo contrario es minimizar la inteligencia y libertad de los televidentes, y es una mañosa interpretación de la realidad.

-Estima que la sola revisión de la rutina basta para que los H. Consejeros puedan comprender que la motivación de *Yerko Puchento* es exclusivamente humorística y que no existe ánimo de ofender, insultar o dañar a terceros. Asimismo, la rutina ni siquiera se trata de la religión católica ni del dogma que subyace a la *Virgen María*, sino que transita por diversos temas de política y actualidad con ocasión de su supuesta muerte y de los “mensajes de condolencias” que les dejaban diversos personajes televisivos.

-Respecto del uso de la palabra “*inmaculeada*”, afirma que no hay ánimo de odiosidad, animadversión ni intolerancia respecto de la figura de la *Virgen María*. No hay intención de realizar un discurso en contra de una divinidad, sólo se trata de un juego de palabras propias del recurso de humor simple, cuya intención es causar hilaridad entre el público que está en el estudio y que sintonizaba el programa, que, en este caso.

-La presentación de *Yerko Puchento* podría situarse incluso dentro del catálogo del humor absurdo, género que se caracteriza por presentar situaciones exageradas, y las figuras divinas de las religiones no están exentas de la posibilidad de ser objeto de chistes o de parodias.

-Que es preocupante que en el año 2018, el CNTV pretenda instalar un tema que se encuentra zanjado hace años en el país tras la dictación del fallo sobre la película “*La Última Tentación de Cristo*” por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰.

-Que, una sanción en contra de Canal 13 por la rutina de *Yerko Puchento* sería un peligroso retroceso en las libertades públicas y un desconocimiento a los compromisos que el Estado de Chile quedó obligado como deber general con ocasión de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-Que, en los considerandos quinto, sexto y séptimo del Ord.1829, el H. Consejo pretende construir una suerte de silogismo a la supuesta infracción a la norma, citando profusamente la Declaración de Naciones Unidas, la resolución 2002/55 de la Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas y la Ley de Culto, con el fin de fijar un estándar desde el cual nadie puede ser discriminado por su religión.

-Que nada se menciona sobre por qué el uso de una palabra en una rutina humorística es de tal gravedad que la sociedad se vea amenazada, la comunidad completa de católicos practicantes se haya sentido vulnerado, y porqué la rutina de *Yerko Puchento* es de tal gravedad que sea el propio principio democrático el que se ve afectado y sea el Estado quien debe intervenir para de restablecer el imperio del Derecho.

-No se observa ningún tipo de razonamiento jurídico legal que permita avalar la postura del CNTV situación que se refrenda al revisar simplemente el considerando décimo cuarto. Afirmación no sólo es tendenciosa, sino que obvia cualquier tipo de contexto humorístico sobre el cual fueron proferidas las palabras, haciendo creer a cualquier lector neutral que quien la pronunció lo hizo con la más alta animadversión y odio, y que se estaba injuriando de forma dolosa a una persona.

-Que, al momento de resolver se atienda la intencionalidad de la rutina humorística y en qué momento ésta se ha emitido en televisión. No se debe poner el mismo plano la presentación de un actor profesional con quien pudiere proferir un discurso marcado con el odio, la intolerancia y la injuria, por lo que dicha palabra “*inmaculeada*” sólo puede ser entendido en el contexto.

-Que, el establecer una sanción administrativa a Canal 13 sería una situación injusta y arbitraria que denotaría una grave falta de uniformidad respecto de criterios de este organismo ante otro tipo de situaciones similares que han sido puestos a su consideración⁴¹, todos los cuales han terminado con la absolución de los canales y permisionarios involucrados.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Olmedo Bustos y otros v. Chile
http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=263&lang=es

⁴¹ Téngase sólo a modo de ejemplo casos de performances actoriales del “Club de la Comedia” de Chilevisión en el año 2010 y el caso “Papa Villa” de MTV Networks del año 2007, todos casos en que los concesionarios y permisionarios terminaron absueltos.

-Que los cargos del CNTV develan la postura de quienes tienen la mayoría respecto de un tema cuyo único prisma es el valórico, y desde el cual se pretende imponer una regla de conducta a un medio de comunicación respecto de la forma en la cual debiese abordar futuramente las presentaciones humorísticas en los cuales se utilice o nombre alguna figura divina, lo que a juicio de Canal 13 es una grave e infundada intromisión a los contenidos editoriales, y una injusta limitación al ejercicio material de la Libertad de Expresión.

-Que, nadie puede sostener razonablemente que la Libertad Religiosa y/o de Culto ha sido vulnerada ni menos puesta en peligro por la performance de *Yerko Puchento*; y que el CNTV en su cargo no ha establecido con nivel de certeza cómo es que se ha obstaculizado el libre ejercicio de la libertad religiosa y con ello el principio de no discriminación.

-Que las limitaciones a la Libertad de Expresión contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en donde se justifican sus restricciones, son taxativamente: los derechos o la reputación de los demás; la seguridad pública; el orden o la salud públicos; y la moral pública. La única proscripción establecida es la apología al odio la cual debe ser entendida como toda propaganda a favor de la guerra y al odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia. En este sentido indica que *Yerko Puchento* no ha efectuado, ni efectuará jamás una apología al odio, y que no se encuentra actualmente ante ninguno de los supuestos conferidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-Finalmente señala que en un Estado democrático es esencial permitir la expresión de todo tipo de ideas y opiniones, a pesar de considerarlas erróneas o de mal gusto. La esencia de la libertad en sociedades republicanas, laicas y democráticas radica en reconocer la existencia de distintos tipos de arte y entender que su existencia y funcionamiento es inseparable de algunos tipos de manifestaciones de índole subjetivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Vértigo*” es un programa de televisión chileno perteneciente al género misceláneo del tipo estelar, transmitido por CANAL 13 y conducido por Martín Cárcamo y Diana Bolocco. En cada emisión participan 5 invitados, quienes compiten a través de diversas pruebas dirimidas por el público asistente al estudio. Interviene, además mediante una rutina humorística, el personaje ‘*Yerko Puchento*’, interpretado por el actor Daniel Alcaíno. Su rutina humorística contempla aspectos de los invitados de turno, alternadamente con temas de actualidad nacional;

SEGUNDO: Que, la presentación del personaje ‘*Yerko Puchento*’, interpretado por Daniel Alcaíno, se exhibe entre las 00:19:55 y las 00:56:23 horas. En cuanto a los reproches que argumentan los denunciantes, resulta posible identificar las siguientes afirmaciones y que son proferidas en el contexto que, a continuación, es descrito:

La performance comienza con la entrada al set de dos personajes caracterizados como sepultureros, quienes trasladan un ataúd que instalan luego en el centro del espacio. Los conductores Diana Bolocco y Martín Cárcamo se acercan al féretro y sostienen este diálogo:

(00:21:05) Diana Bolocco: “*No sé si abrir la tapa o no...*”

Martín Cárcamo: “*Yo nunca he abierto un...*”

Diana Bolocco: “*No, yo tampoco... Déjame mirar un poco (Aproxima su cabeza a la parte superior del ataúd) ¡Ay!*”

Martín Cárcamo: “*¿En la parte de arriba o la parte de abajo?*”

Diana Bolocco: “*La parte de arriba... (Risa de uno de los invitados) Y sabi qué, yo lo veía venir.*”

Martín Cárcamo: “*Chuta, yo también, ya poh (Diana y Martín hacen amago de abrir el féretro) (Al público) ¿Quieren verlo?*”

Público: “*¡Sí!*”

Diana Bolocco: “*Vengan*” (Llama a los invitados a acercarse al féretro) “*Venga Pollo, Mónica... Se pueden despedir, ¿ya?*” (Todos rodean el ataúd, uno de los invitados sonríe al mirar el rostro del personaje)

Jean Philippe Cretton: (Sonriendo) “*Pobre cabro...*”

Martín Cárcamo: (Entre risas) “*¡Qué tristeza más grande!*”

Diana Bolocco: “*Yo, de verdad, el viernes, cuando leí LUN, lo vi venir...*”

Martín Cárcamo: “*¡Qué tristeza más grande!*”

Diana Bolocco: “*No sé quién será el próximo, la verdad... No sé...*”

Martín Cárcamo: “*Bueno, igual tuvo una vida intensa...*”

Diana Bolocco: “*Sí.*”

Después de este diálogo, el personaje exclama desde el ataúd, sale del sarcófago y saluda eufóricamente al público:

Yerko Puchento: “*¡Hola chicos! ¡Hola chicos!*”

Diana Bolocco: “*¡Noooo!*”

Yerko Puchento: “*¡Bum! ¡Bum! ¡Estoy vivo!*”

Diana Bolocco: “*¡Está vivo!*”

Yerko Puchento: “*¡Estoy vivo! ¡Estoy vivo!*” (Martín Cárcamo ríe a carcajadas y los invitados retornan a sus respectivos asientos dispuestos en el set)

Diana Bolocco: “*¡Yerko!*”

Yerko Puchento: “*¡Me quieren enterrar vivo! ¡Me quieren enterrar vivo!*”

Diana Bolocco: “¡No!, pero ¡cómo!”

Yerko Puchento: “¡Ábranlo!” (Los actores caracterizados de sepultureros abren el féretro) “¡Abren este ataúd, por favor! ¡Abren esta cuestión, por favor!”

Diana Bolocco: “¡Pero por Dios!”

Los asistentes en el estudio celebran y vitorean la salida de ‘Yerko Puchento’ desde el ataúd y la rutina de humor prosigue en estos términos:

Yerko Puchento: “¡Estoy vivo! ¡Todavía estoy aquí!”

Martín Cárcamo: “*Su pobre madre aquí.*” (En alusión a una mujer que previamente secaba sus lágrimas a un costado del ataúd).

Yerko Puchento: “¡No lo puedo creer! ¿Cómo está mi público?”

Martín Cárcamo: “¡Hasta su madre estaba preocupada!”

Yerko Puchento: “¡Mamá, siempre fiel, linda! (Saluda con besos en la mejilla a la mujer que indican como su madre) ¡Eres la única!”

Diana Bolocco: “Está contenta ahora...”

Yerko Puchento: “¡Qué difícil este momento!”

Martín Cárcamo: (A la mujer que interpreta a la madre de ‘Yerko Puchento’) “Acompáñeme por aquí, yo la llevo...”

Yerko Puchento: “Mamá, vaya a sentarse acá con los deudos por favor...”

Martín Cárcamo: “¿La dejamos aquí?”

Yerko Puchento: “Con los sepultureros, por favor... (Al público en el estudio) ¿Cómo están chicos?”

Público: “¡Bien!”

Yerko Puchento: “¡Un aplauso para los sepultureros que están de vuelta en canal 13! ¿Me voy con tuti hoy día?”

Público: “¡Sí!”

Diana Bolocco: “¡Ay no, mejor que no!”

Yerko Puchento: “¿Hacemos bolsa a todos?”

Público: “¡Sí!”

Yerko Puchento: “¿Saludamos a los invitados por su nombre completo?”

Diana Bolocco y Martín Cárcamo: “¡Nooo!”

Yerko Puchento: “¡Ni cagando! ¡Ni cagando!”

Diana Bolocco: "Nunca más, por favor..."

Yerko Puchento: "Son últimos, hueon... Me avivan la cueca todos los programas y después me dejan solo, hueon... ¡Estoy pasado a gladiolos, hueon! ¡Ningún WhatsApp me manda ningún hueon del público, hueon! ¿No tienen twitter ustedes? ¿Alguien, una palabra de aliento? ¡Nadie me ha apoyado! (A José Alfredo Fuentes, uno de los invitados al programa) ¡Nadie Pollo, nadie! ¡Hoy, estoy aquí... ¡Porque voy camino a mi funeral y eso es inevitable! ¡Se acabó todo Martín!"

Diana Bolocco: "La verdad es que sí, estoy de acuerdo con usted..."

Yerko Puchento: "¡Se acabaron los permisos y las regalías! ¡17 años Diana que han llegado a su fin!"

Martín: "¿17?"

Yerko Puchento: "17 años han llegado a su fin..."

Diana Bolocco: "¿En serio, 17?"

Yerko Puchento: "Y un 17 año es un 17 año..."

Martín Cárcamo: "Es verdad..."

Yerko Puchento: "Quiero agradecer... Hasta los sepultureros cacharon, hueon (...) ¡Gracias por venir a este, mi último día! ¡Chiquillos, se los agradezco de corazón! ¡Mi cuerpo será velado en la iglesia de la ingratitud nacional, para los que me quieran ir a despedir! Ahí en la ingratitud nacional, está en la Alameda, frente a la inmaculada Concepción."

Martín Cárcamo: "¡Ya pues!"

Diana Bolocco: "¡Inmaculada! ¡Inmaculada!"

Yerko Puchento: "Sí, estaré ahí, están los sagrados corazones, Alameda, Cumming... Obvio... ¡Justo! ¡En el día mundial del reciclaje, hay gente que me quiere reciclar para siempre! ¡Y no es chiste! (...) Quiero donar mi cerebro..."

Diana Bolocco: "¿A quién?"

Yerko Puchento: "A Manuel no sé Ossandón... Con mucho cariño para ti... Lo puedes pasar a buscar el día... En el cementerio de la inmaculada Concepción, ¿ya?" (00:42:50)

La rutina continúa haciendo referencia a la herencia de sus bienespreciados, bromea con algunos invitados y finaliza despidiéndose del público. Se retira del estudio nuevamente al interior del ataúd.

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano";

CUARTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”;

QUINTO: Que, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación asentadas en la religión o las convicciones, de 1981, dispone en su artículo 1º que «*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquier convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza*»⁴²; y en su artículo 3º que “*La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.*”

SEXTO: Que, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución 2002/55, indica que la tolerancia implica una aceptación positiva y el respeto de la diversidad y que, por su parte, el pluralismo aglutina la voluntad de conceder igual respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los individuos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición. Bajo ese prisma, además agrega que la tolerancia y el pluralismo robustecen la democracia, propician el goce pleno de todos los derechos humanos, constituyendo así un fundamento sólido para la sociedad civil, la armonía y la paz⁴³.

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 N° 6 de la Constitución garantiza el respeto de todas las personas, expresando que «*la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.*» A su vez, la Ley N° 16.938 o también denominada Ley de Culto, en su artículo 2º arguye que «*ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.*

OCTAVO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1º de la Carta Fundamental y establecida

⁴² Organización de Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].

⁴³ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 2002/55, 25 de abril de 2002.

como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838;

NOVENO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴⁴;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”⁴⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”⁴⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁴⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁴⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado descrito en el Considerando Segundo, resulta posible apreciar que el humorista recurre al uso reiterado de la expresión “*Inmaculada Concepción*”, transformando no solo un dogma, sino que una figura venerada de la Iglesia Católica, en un fuerte improprio, lo que constituye una manifiesta y evidente ofensa a aquel grupo de personas que profesa la religión católica. Ello por cuanto, la vulgarización de un dogma e imagen religiosa por medio del uso de palabras soeces, configura un menospicio hacia lo que ésta representa para los que profesan dicha religión;

DÉCIMO QUINTO: Que, siendo congruente con lo explicitado, es preciso recalcar que hacer mofa, burla y escarnio de una manifestación religiosa, sin perjuicio de que ésta sea planteada en un contexto lúdico, donde prevalecen la sátira y el sarcasmo, constituye un acto de intolerancia, que vulneraría el principio pluralista, en tanto conforma una forma velada de discriminación que tiende a faltar el respeto a quienes practican dicha religión, e impide a los sujetos vivir plenamente en igualdad de derechos, según sus creencias y a las declaraciones y/o ritos externos que el culto de la misma posee;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible afirmar que la concesionaria incurrió en una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación impuesta por el artículo 19 N° 12 inc. 6° de la Constitución Política de la Republica, y 1° inc. 4 de la Ley N° 18.838.-;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, todos estos elementos, en su conjunto, (el respeto a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria) constituyen pilares fundamentales para el establecimiento de los principios democráticos que rigen toda sociedad que se precie de tal. Lo anterior radica en el hecho que la protección y promoción de estos derechos, implica generar las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollarse dignamente, en un ambiente que permita la convivencia entre los distintos sujetos que componen la comunidad; por lo que, los contenidos fiscalizados y reprochados en el presente acuerdo, constituyen una afectación de los principios democráticos que rigen nuestra convivencia, ya que denotan una inobservancia a la dignidad y al derecho a la igualdad y no discriminación de diversos grupos sociales , lo que a su vez constituye un atentado en contra del principio democrático contenido en el inc. 4 del artículo 1° de la Ley N° 18.838, contribuyendo con ello, a reforzar la imputación formulada en contra de la concesionaria relativa a la presunta inobservancia al respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en sus emisiones;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo anteriormente referido, es posible concluir que en el caso de autos, no sólo se encontraría comprometida la dignidad personal de los sujetos afectados por la pretendida comicidad, sino que, además, se afecta y coloca en situación de riesgo la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos y credos que la componen;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desechadas las alegaciones que dirían relación al parecer con una eventual prescripción de la responsabilidad del regulado y/o decaimiento del procedimiento administrativo, en cuanto a que, en el primer caso-prescripción-, la emisión del programa acaeció el día 17 de mayo de 2018 y los cargos fueron formulados el día 12 de noviembre del mismo año, suspendiéndose en consecuencia la prescripción, sin que hubiese transcurrido seis meses entre la emisión del programa y la referida formulación de cargos. Y en el segundo caso-decaimiento del procedimiento-, sin perjuicio de no emitir un pronunciamiento sobre la procedencia y/o aplicación de la ley 19.880 en el presente procedimiento, lo cierto es que los plazos para la Administración del Estado no son fatales y además siquiera podría considerarse que en el caso de marras, haya operado alguno de los supuestos necesarios para determinar la procedencia del mismo, en cuanto no ha operado algún cambio normativo o reglamentario que pueda afectar el acto terminal del procedimiento, como tampoco se aprecia alguna circunstancia sobreviniente que tenga por consecuencia que el resultado del procedimiento pueda considerarse como ilegítimo o, carente de sentido u objeto;

VIGÉSIMO Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros y se ponga en riesgo la sana convivencia que debe imperar, entre los diversos grupos de personas que conforman en la Nación;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones que dicen referencia a que sería responsabilidad de los televidentes el haberse expuesto a la programación que los habría ofendido, ya que lo habrían hecho libremente y que deberían haber intuido o anticipado que las rutinas del personaje *Yerko Puchento* siempre son de semejante naturaleza, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la Republica y artículo 1 de la Ley N° 18.838, es obligación de la concesionaria - y en caso alguno de los televidentes- el observar permanentemente en sus emisiones, el debido respeto a aquellos elementos contenidos en el artículo 1 inc. 4 de la Ley 18.838 que conforman el principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cosa que en el caso particular, no ocurrió, por todo lo ya latamente referido en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber:

- “*Bienvenidos*”, condenada al pago de una multa de 500 (quinientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 5 de junio de 2017;

antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a CANAL 13 S.p.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura mediante la exhibición a través de CANAL 13 S.p.A., del programa “*Vértigo*” del día 17 de mayo de 2018.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, concurriendo al voto de mayoría, sostiene que este tipo de declaraciones ofenden a una gran cantidad de personas, y representa un ataque violento a sus creencias religiosas, siendo dicha conducta incompatible con el permanente respeto a los elementos que conforman el *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que deben observar los regulados en sus emisiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838.

De igual modo, los Consejeros Roberto Guerrero y María de Los Ángeles Covarrubias, fundan particularmente su voto, indicando que la infracción, conforme su naturaleza, vulnera el principio pluralista, al mofarse las creencias religiosas de un gran número de personas, y que la reiteración de los dichos de Yerko Puchento, contribuyen a agravar aún más la ofensa proferida.

La Consejera Carolina Dell’Oro, concurriendo de igual modo al voto de mayoría, indica que en toda sociedad deben existir mínimos de respeto a las creencias que son importantes para los países. En toda sociedad existen cosas que son sagradas, y que su respeto está directamente relacionado con el reconocimiento a la diversidad de creencias que la conforman, favoreciendo la inclusión de todos ellos.

El Consejero Genaro Arriagada, indica que uno de los límites de la libertad de expresión, es justamente el respeto a los símbolos sagrados, y que por ende el tratamiento obsceno de ellos no es aceptable. Perfectamente puede criticarse, o incluso abiertamente negarse la existencia de ellos o de su carácter divino, más no tratarse de forma ofensiva.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, y María Elena Hermosilla, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria.

La primera indica que si bien, las alegaciones formales de la Concesionaria no resultan del todo claras y precisas, yerra en el fondo de las mismas, en cuanto el artículo 27 de la Ley N° 19.880 - y sin discutir en esta instancia su procedencia y aplicación- no guarda relación con la institución de la prescripción, sino más bien con el principio de celeridad de los procedimientos, y que su posible incumplimiento, solo podría eventualmente dar lugar a posibles responsabilidades de índole administrativa. Agrega que la emisión fiscalizada tuvo lugar el 17 de mayo de 2018 y que los cargos fueron formulados el día 12 de noviembre del mismo año, por lo que cualquier posible prescripción, fue suspendida en la fecha antedicha; y dicho lo anterior y sin perjuicio de esto, no es partidaria de sancionar a la concesionaria, toda vez que no se encuentran plenamente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a ella.

La segunda, refiere que sin perjuicio de sostener que existe el derecho a las personas a no ser expuestas a contenidos de tipo ofensivo, como podrían ser los reprochados, ha operado la prescripción de la responsabilidad administrativa del regulado en el presente caso, toda vez que ella estima que la suspensión de la prescripción opera con la notificación de los cargos, cosa que en el caso particular ocurrió el 27 de noviembre de 2018, -conforme al despacho en la oficina de correos de la comunicación de los mismos- por lo que ha transcurrido más de seis meses entre la emisión del programa- de 17 de mayo de 2018- y la notificación de los cargos -27 de noviembre de 2018.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6635, DENUNCIAS: CAS-20056-F3F2P1; CAS-20071-R5C1H1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

II. Que, por ingresos CAS-20056-F3F2P1; CAS-20071-R5C1H1, particulares formularon denuncia en contra de la emisión del programa “La Mañana”, exhibido, el día 27 de agosto de 2018;

III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor;

“El tema no es sólo Chilevisión, sino Mega, canal Nacional, canal 13 y La Red se han solazado dando noticias sobre la muerte del profesor descuartizado, dando con lujo de detalles hasta el cansancio, entrevista a toda la familia, amigo, etc., y la verdad es que ha sido una verdadera escuela para la delincuencia, como es posible que todos los canales a la misma hora han trasmítido durante días y días con lujo de detalles llegando a la morbosidad, es necesario que Uds. se preocupen de exigirles que cambien el estilo morboso de los periodistas, sin que nadie ponga atajo a esta verdadero ensañamiento de la noticia» Denuncia : CAS-20071-R5C1H1.

«Explotación excesiva del caso del crimen del profesor Nibaldo Villegas». Denuncia: CAS-20056-F3F2P1.

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1829, de 22 de noviembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “La Mañana” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 27 de agosto de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6635, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “La Mañana” es el programa matinal de Chilevisión, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Rafael Araneda, junto a varios panelistas. Acorde a su género misceláneo, incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa matinal “La Mañana” de Chilevisión del día 27 de agosto se abordó el caso que marcó la pauta noticiosa de los medios, esto es, el hallazgo del torso del profesor Nibaldo Villegas, quien se encontraba desaparecido desde el día 10 de agosto, comprobando con ello, la participación de terceros que llevaron a cabo su homicidio y posterior descuartizamiento.

A las 8:55:40 el conductor Rafael Araneda informa que el padre de don Nibaldo Villegas (profesor que fue asesinado y descuartizado) falleció el día domingo, aquejado por una fibrosis pulmonar, tras haber asistido al funeral de su hijo el día anterior.

Se establece un contacto en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien se encuentra en la quinta región e informa que los familiares del docente intentaron mantener alejados a sus padres de los detalles del crimen de su hijo. Sin embargo, y dada la avanzada edad del padre (90 años) y la enfermedad que sufría, no se pudo hacer más. En el estudio del programa, el panelista Ignacio Gutiérrez indica: «*decía la familia que se murió de pena*» y el conductor agrega: «*Yo creo que es imposible que la carga emotiva no afecte el cuerpo humano*». Desde el enlace, el periodista Luis Ugalde afirma que el enterarse de los detalles de la muerte de su hijo y la vivencia de los distintos procesos de la misma (desaparición, búsqueda y posterior hallazgo de los restos de su cuerpo) habrían sido los detonantes de la muerte del padre.

Más adelante, el periodista presenta la primera nota periodística, relativa a los supuestos errores en que habrían incurrido quienes cometieron el crimen y los pormenores del mismo. Se da paso al reportaje, donde:

- La voz en off da cuenta de detalles del crimen (con títulos) y hechos de la vida de Nibaldo, siendo relatado un paso a paso, que incluye algunas recreaciones de los hechos, donde destaca el relato: «*(...) es el 10 de agosto, cuando él (Nibaldo) habría llegado a su casa y ahí también llegó Johana, conversaron. La investigación indica que él habría sido drogado, posteriormente ella es quien lo mata en su propia casa (...) Tras este hecho ella habría sacado dos fotografías y se las habría enviado a Silva, quien estaba en las cercanías. Ingresó a la casa y procedieron a mutilar el cuerpo (...) todo estaba perfectamente estudiado por la pareja (...) Hernández y Silva habrían vuelto al lugar en el que dejaron los restos, ahí el 14 de agosto decidieron lanzar las partes del cuerpo al mar, temiendo que alguien los encontrara*».
- Se muestran escenas de la imputada, esposa del docente, siendo escoltada por policías, mientras le gritan improperios.
- Se exhiben testimonios de familiares del profesor, quienes señalan haber desconfiado siempre de su esposa y se refieren a los sucesos previos a la desaparición del profesor.
- Se exponen fotografías de la víctima e imputados, siendo resguardados los rostros de los menores de edad que aparecen junto a ellos, algunos de los cuales son señalados como sus hijos.
- Se dan a conocer declaraciones de autoridades a cargo de la investigación del crimen, de posibles testigos y de la propia esposa del profesor, anteriores a ser sindicada como posible culpable, donde se muestra afectada por su desaparición, siendo consolada por algunos vecinos.
- Se revelan grabaciones de conversaciones telefónicas entre la ex pareja del imputado, Francisco Silva, y éste último, referidas al hallazgo del cuerpo de Nibaldo, donde el hombre no se reconoce como autor del crimen. Además, de relatos de episodios de violencia que habría tenido el imputado con su ex pareja, que son relatados por la última.
- Se exhibe video y audio del momento en que personas se percatan del torso de la víctima en medio del mar, siendo protegido el contenido mediante el uso de un difusor de imagen [09:22:03], instantes en que aparece el título: «*Turistas descubren el torso*» y la voz en off indica: «*Es el miércoles 15 de agosto cuando los pasajeros de una lancha en el muelle Prat protagonizan el hallazgo del torso de un hombre, a esta altura un N.N.*»». Se escuchan expresiones de asombro de personas que van en la barca y una testigo manifiesta: «*La gente lloraba, otras*

gritaban (...) Nosotros íbamos dando una vuelta como siempre y el niño que iba haciendo la guía dijo que vio algo, pensó que era un lobo marino muerto. Nosotros al principio pensábamos que era broma, pero después con su cara de preocupado nos devolvimos y, efectivamente, era el cuerpo que andaba flotando».

La exhibición de tales contenidos, y de los que se describen a continuación, son acompañados de música incidental de tensión y emotividad.

Posteriormente, se establece un nuevo enlace en vivo, esta vez a cargo del periodista Francisco Sanfurgo, quien se refiere a una entrevista al Subcomisario a cargo de la investigación, Gabriel Alarcón de la Brigada de Homicidios de Valparaíso, donde se otorgan pormenores de los posibles sucesos, tales como: «*(...) algún tipo de químico, que eventualmente le haya producido un efecto de letargo o de inconsciencia a la víctima, que posteriormente hayan podido aprovechar los imputados para efectos de interactuar con el cuerpo en la ejecución de la muerte y posteriormente el traslado y esparcimiento de los restos en forma separada»;* «*Nosotros encontramos evidencia, efectivamente, al interior del domicilio (...) que puedan ser evidencia biológica, hematológica de la persona desaparecida. Si fuese así podríamos corroborar (...) si ciertas actuaciones que pudiesen haber sido utilizadas en el lugar, como lo es, eventualmente, herir a esta persona gravemente o, eventualmente, tener una actuación un poco más invasiva con el cuerpo, como cortar o desmembrar alguna parte (...) dentro del espacio del dormitorio nosotros tenemos ropa de cama faltantes, tenemos cobertores faltantes (...) es muy factible que el cuerpo haya sido transportado en estas ropa de camas faltantes, en estos cobertores»; «*Se produce el hallazgo de diferentes evidencias para nosotros (...), como lo es restos óseos y, a la vez, encontramos diferentes elementos que pudiesen haber sido utilizados en la comisión de este ilícito, como lo son ropa con muestras biológicas, que el día de mañana, al ser analizadas, puedan establecer científicamente la presencia de sangre humana en estas evidencias y corroborar científicamente que puedan ser de la víctima».**

El conductor y periodista se refieren a las pruebas que dicen relación con la triangulación y georreferenciación de los teléfonos celulares, que darían cuenta de la actuación conjunta y coordinada de los imputados, esposa del profesor y actual pareja de ésta. El periodista especifica: «*(...) hay una fogata, donde se encontraron elementos como, por ejemplo, un juego de llaves (...), que corresponden a la casa de Nibaldo Villegas. Se encontró también una sábana ensangrentada, que se está a la espera de respuestas de pericias que digan si esa sangre corresponde o no a Nibaldo Villegas. Se encontraron unos marcos de lentes; un celular que estaba quemado; restos óseos, que la policía de investigaciones cree y está convencida que son humanos, por lo tanto, pertenecerían a Nibaldo Villegas, pero están a la espera también de esas pericias»;* «*(...) las características de las fotografías, de ambas, el aspecto de Nibaldo en esas fotografías, de acuerdo a pericias preliminares por parte de la PDI, hablan de que esas fotografías fueron tomadas post mortem, es decir, que en esas fotos, que estaban en el teléfono de Johana y que Johana las intentó borrar, pero que personal especializado recuperó (...), y que al parecer en estas fotografías Nibaldo Villegas ya estaba sin vida».* Al finalizar, el conductor expresa: «*impresionante todos los detalles».*

A las 10:53:00 se retoma el tema, con un nuevo enlace a cargo del periodista Francisco Sanfurgo, quien da paso a un informe acerca, nuevamente, de los errores que habrían cometido los imputados y su proceder al momento de ejecutar el crimen. En la nota:

- 1) Se exhibe como evidencia exclusiva parte de una conversación por WhatsApp que habría sostenido el docente con una amiga, horas antes de su deceso y el testimonio de la última;
- 2) La voz en off relata detalles de la relación y quiebre de Nibaldo y Johana, mientras se muestran sus fotografías;
- 3) Se exponen testimonios de familiares del profesor;
- 4) El relato en off especula respecto a los motivos del crimen, siendo estos principalmente monetarios y materiales;
- 5) Se exponen declaraciones de autoridades y profesionales a cargo de la investigación del caso y testimonios de vecinos cercanos a la casa de Nibaldo, que habrían escuchado ruidos extraños;
- 6) Se exhibe una entrevista realizada a la propia imputada, anterior a su sindicación como posible culpable, junto al testimonios de familiares y ex parejas de los imputados, que dan cuenta del perfil de los presuntos autores del crimen. En el contexto de esta nota, la voz en off relata: *«Tras asesinar a Nibaldo y cercenar las partes de su cuerpo, Johana con Francisco habrían salido a bordo de este vehículo para deshacerse de los restos del profesor»*. Además, en entrevista, el hermano del imputado afirma que en la cajuela del automóvil que le habría facilitado a su hermano el día de la desaparición del docente se encontró *«sangre humana»*.

Finalizada la nota, y una vez en el estudio del programa, el conductor se refiere a la última conversación que había sostenido el profesor con una apoderada del establecimiento de su hija, en pantalla se muestra dicha conversación. Enseguida, el conductor da paso a la exposición de una conversación telefónica sostenida entre el ahora inculpado y su ex pareja, donde la última se refiere al hallazgo de los restos de Nibaldo, mientras el primero se muestra asombrado, desconociendo participación alguna en los hechos, expresando que había ido a declarar y que: *«el que nada hace, nada teme»*.

Posterior a ello, se muestran contenidos de las notas realizadas, entre ellos:

- 1) El testimonio del hermano del inculpado, quien afirma que los actos de su hermano no los debe pagar su familia y llora frente a las cámaras, al explicar: *«Como le explicá a una niña, de cinco años, que su tío favorito hizo esto ¿Cómo lo hací? No podí. Ahora, él tiene dos hijas más, tres hijas más y ¿Cómo le van a explicar a las hijas de él ¿cachai?, que son más grandes, ellas se dan cuenta, que pueden ver las noticias, que tienen teléfono, tienen redes sociales ¿Cómo lo hací ahí?»*;
- 2) Relatos de la voz en off acerca del perfil del imputado;
- 3) Testimonios de parientes del docente;
- 4) Momentos en que el imputado es trasladado por personal policial, mientras le gritan improperios;
- 5) Extractos de entrevista realizada al psiquiatra Alex Doppelman, quien se refiere a una posible disociación de la realidad del imputado o rasgos psicopáticos del mismo, expresando: *«esto revela que aquí no hay remordimiento, no hay culpa, no hay temor, no hay miedo, no hay nada (...)»* *«por más que ellos tengan algunos conocimientos de enfermería, que no son*

necesariamente conocimientos de cirugía, no es fácil desmembrar un cuerpo, en eso hay que afanarse, hay que, digamos de alguna manera, poner mucho empeño y energía en realizarlo, por lo tanto esto ha sido un acto organizado»;

- 6) Extracto de contacto telefónico con el padre de Johana, quien, entre sollozos, manifiesta: «(...) yo a Nibaldo no lo cambiaba por nadie, realmente, porque (...) es un yerno, me saqué un siete con él. Buen papá, les dio educación a mis nietos (...) le consiguió una casa inmensa, vendió su auto (...) y la quería a ella».

A las 11:48:56 comienza la repetición de la primera de las notas expuestas, donde se entregan detalles del crimen y de la vida de Nibaldo, siendo relatado un paso a paso de los hechos, que incluye algunas recreaciones de los mismos, además del video y audio del momento en que personas se percatan del torso de la víctima en medio del mar, siendo protegido el contenido mediante el uso de un difusor de imagen [11:59:40], en los mismos términos ya descritos. A ello se suman registros de la búsqueda incesante de la imputada por encontrar supuestamente a su marido desaparecido, entre otros.

A partir de las 12:09:13 se muestran extractos de la entrevista realizada a la imputada, donde se muestra muy afectada por la desaparición de su marido, desconociendo tener alguna información acerca de los hechos. La voz en off expresa: «*Esta es una entrevista hecha a Johana Hernández, días después de asesinar, según su propia confesión, a su esposo Nibaldo Villegas. En ese entonces, ella era uno más de los familiares que participaban en la angustiosa búsqueda*». Se exhibe a la mujer preguntando a vecinos por su marido, mostrándose acongojada y el relato en off expresa: «*El mismo hombre con el que tuvo una relación por cerca de diez años, donde formaron una familia, habría encontrado la muerte en manos de su ex esposa*». Se muestra a la mujer siendo trasladada por efectivos policiales, mientras le gritan improperios.

Luego el relato en off cuenta la historia de la pareja, Nibaldo y Johana, y se expone un testimonio de una amiga del docente, quien se refiere a episodios de celos de la mujer, junto con la reproducción del contacto telefónico sostenido entre el conductor del programa y el padre de Johana, donde el último solloza y se ahonda en el perfil de la imputada. Posteriormente, la voz en off expresa: «*En la entrevista que les mostramos al comienzo de este informe, la imputada por el delito de parricidio supo disimular lo que escondía, el crimen que habría cometido junto a su pareja hace sólo días*». Se muestran nuevamente extractos de la entrevista, donde la imputada niega que su actual pareja podría haber hecho algo en contra de Nibaldo y el relato en off agrega: «*Impresiona su frialdad y casi perfecta actuación, al punto que es imposible entender, incluso para su propia familia, lo que habría motivado a que supuestamente asesinara y descuartizara a su ex esposo*». Se exponen declaraciones de familiares de Nibaldo, que se refieren a la conducta de la mujer, repudiándola. Se relatan episodios de violencia en contra del profesor por otra ex pareja de la mujer. La voz en off finaliza, indicando: «*(...) como es posible que sangre fría y sin importar el bienestar de la familia se hubiese cometido un crimen de este calibre y en manos, supuestamente, de la mujer que le juró amor hasta que la muerte los separe*». Se muestra una fotografía de la pareja.

A continuación, se exhibe otra nota, con contenidos similares a los ya expuestos, agregándose otros, entre ellos, el relato en off, que indica: «*Fueron formalizados por el crimen del profesor Nibaldo Villegas (se muestra a los imputados en pantalla), a quien habrían asesinado y arrojado sus restos al mar*»; «*Según las*

indagaciones, luego de suministrar un somnífero y que el profesor estuviera dormido, habrían terminado con su vida. Luego el cuerpo habría sido trasladado hacia el sector sur de Valparaíso (...) días después, el martes catorce de agosto, habrían ido al sector de Las Docas para deshacerse del torso del profesor (se muestra parte del registro del momento en que personas hallan el cuerpo del docente en el mar, mediando el uso de un difusor de imagen) (...) Precisamente en Laguna Verde se encontraron restos de un cuerpo, que corresponderían a Villegas, además restos óseos quemados, lentes, un celular y una sábana manchada con sangre. Ahora los peritajes serán fundamentales para determinar si se trata del profesor y si lo encontrado son sus pertenencias (...) entre los motivos que habrían tenido Johana y su pololo para terminar con la vida del profesor estaría la herencia de la casa en que vivía Nibaldo y una supuesta molestia de Johana, porque la tuición de su hija la tenía el profesor». Continúa la exhibición de la nota, mayoritariamente con testimonios y declaraciones de familiares, autoridades y vecinos, además del registro del cajero automático donde uno de los imputados (usando una prenda de vestir del profesor) habría girado dinero con la tarjeta de Nibaldo y segmentos de la entrevista realizada a la imputada, antes de ser sindicada como tal. Contenidos que se extienden hasta las 13:04:33 horas.

Finalizada la nota, el conductor del programa establece un contacto en vivo con la persona con quien el profesor habría tenido el último contacto, a través de WhatsApp. Sin embargo, el enlace tiene breve duración debido a que la mujer manifiesta haber sido reconocida por algunos televidentes, finalizando el segmento a las 13:18:52 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas

adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁴⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁴⁸.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo

⁴⁷ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁴⁸ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*” y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de

aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior desmembramiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente, no tan solo en el hecho de la extensa cobertura del suceso -más de dos horas- sino que ahonda en detalles que serían, desde el punto de vista informativo, eventualmente innecesarios y solamente comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por detalles escabrosos, destacando, sin perjuicio de todos los contenidos referidos en el Considerando segundo, los siguientes:

- «*(...) es el 10 de agosto, cuando él (Nibaldo) habría llegado a su casa y ahí también llegó Johana, conversaron. La investigación indica que él habría sido drogado, posteriormente ella es quien lo mata en su propia casa (...) Tras este hecho ella habría sacado dos fotografías y se las habría enviado a Silva, quien estaba en las cercanías. Ingresó a la casa y procedieron a mutilar el cuerpo (...) todo estaba perfectamente estudiado por la pareja (...) Hernández y Silva habrían vuelto al lugar en el que dejaron los restos, ahí el 14 de agosto decidieron lanzar las partes del cuerpo al mar, temiendo que alguien los encontrara».*

-Además, se exhiben declaraciones de familiares del profesor, quienes señalan haber desconfiado siempre de su esposa y se refieren a los sucesos previos a la desaparición del profesor; así como la exposición de fotografías de la víctima e imputados -siendo resguardados los rostros de los menores de edad que aparecen junto a ellos- algunos de los cuales son señalados como sus hijos; y también grabaciones de conversaciones telefónicas entre la ex pareja del imputado Francisco Silva, con éste último, relacionadas con el hallazgo del cuerpo de Nibaldo. Son incluidos también relatos de episodios de violencia que habría tenido el imputado con su ex pareja, relatados por la segunda.

-Destaca particularmente la exhibición del video y audio del momento en que personas descubren el torso de la víctima en medio del mar, [09:22:03], con el título: «*Turistas descubren el torso*» indicando la voz en off: «*Es el miércoles 15 de agosto cuando los pasajeros de una lancha en el muelle Prat protagonizan el hallazgo del torso de un hombre, a esta altura un N.N.*» lo anterior matizado con expresiones de asombro de personas que van en la barca, manifestando una testigo: «*La gente lloraba, otras gritaban (...) Nosotros íbamos dando una vuelta como siempre y el niño que iba haciendo la guía dijo que vio algo, pensó que era un lobo marino muerto. Nosotros al principio pensábamos que era broma, pero después con su cara de preocupado nos devolvimos y, efectivamente, era el cuerpo que andaba flotando*».

-Finalmente, la exhibición de parte de la entrevista realizada a la imputada, antes de que fuera sindicada como autora del crimen, que fue realizada en los siguientes términos : «*En la entrevista que les mostramos al comienzo de este informe, la imputada por el delito de parricidio supo disimular lo que escondía, el crimen que habría cometido junto a su pareja hace sólo días*» mostrando nuevamente extractos de la entrevista, donde la imputada niega que su actual pareja pudiese haber hecho algo en contra de Nibaldo, acompañado por el relato en off «*Impresiona su frialdad y casi perfecta actuación, al punto que es imposible*

entender, incluso para su propia familia, lo que habría motivado a que supuestamente asesinara y descuartizara a su ex esposo».

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales eventualmente de corte *sensacionalistas*, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso -particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimiento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;:-;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto, y Décimo Noveno al Vigésimo Primero, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de victimas a estos, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 27 de agosto de 2018, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de unanimidad, destaca la extensa cobertura y duración de la nota.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-20107-R0V6K1, EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DE AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOVELA “PACTO DE SANGRE”, EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6734).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fue recibida denuncia CAS-20107-R0V6K1en contra de CANAL 13 S.p.A., por la exhibición de autopromociones de la telenovela “Pacto de Sangre”, el día 16 de septiembre de 2018;
- III. Que, la denuncia, es del siguiente tenor:
«Publicidad de nueva teleserie nocturna “ Pacto de sangre”, con contenido inapropiado para menores, está siendo emitida en horarios muy tempranos. Durante la emisión de dibujos animados, lanzan la publicidad de la nueva novela, mostrando imágenes de violencia y sexo. Esto claramente atenta contra la formación de la niñez» Denuncia CAS-20107-R0V6K1.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 16 de septiembre de 2018, específicamente de aquellos emitidos a las 11:55:48 hrs.; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6734, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al contenido de la autopromoción de la telenovela nocturna “Pacto de Sangre”, exhibida el 16 de septiembre de 2018, cuyo estreno estaba programado para el mismo mes, a través de las pantallas de Canal 13. De acuerdo con los antecedentes extraídos de la autopromoción, ésta trataría del devenir de la amistad de cuatro hombres adultos y los conflictos que enfrentarán a partir de una muerte que los involucra.

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de la programación de canal 13 el día 16 de septiembre de 2018, se pudo constatar la emisión de emisión de la versión de la autopromoción denunciada, y que tiene una duración de 4 minutos y 20 segundos, cuyos contenidos se describen a continuación:

- La madre de la joven perdida envía un mensaje a su hija por televisión.
- Los cuatro amigos dentro de un auto chocan intencionalmente contra un árbol.
- “Me caso” dice uno de los protagonistas. Escena de autos que se detienen y gente que se saluda.

-Imágenes muy rápidas de la ciudad de noche, amigos orinando de pie y riendo, comprando alcohol, se aprontan para una fiesta.

-Amigas comentan sobre la novia actual de la ex pareja de una de ellas: “*Enferma de guapa*”.

-Despedida de soltera, la novia baila la danza del vientre junto a las otras invitadas. Mujer pide que le rellenen la copa de champaña.

-Rápidas escenas que grafican una fiesta: parrilla, carne, vaso, descorche de botella, hombre bebe un trago de vino, sirven vaso de whisky, fogata.

-Un personaje dice al novio “*No te vái a olvidar nunca de esta noche*”, y junto a otro lo afirman y hacen beber a la fuerza alcohol de una botella.

-Mujer joven de peluca rosada baja por una escalera de la casa. Luego baila seductoramente a hombre sentado en una silla, vestida solo con ropa interior.

-Mujer pregunta a la novia si es mayor de edad, de forma irónica.

-Mujer joven en ropa interior lleva al festejado de la mano al segundo piso, por la escalera. Ella camina seductoramente.

- “*Este es el auto de la pendeja*” dice la mujer y rompe el retrovisor y se sube sobre el techo, las amigas le dicen que no lo haga. Hombre llega corriendo y le dice que pare, que es su auto. Mujer debe subir a carro policial, ha sido detenida.

-Hombres lanzan a la bailarina a la piscina, ella grita.

-Primer plano de mujer bajo el agua, ojos abiertos, está muerta.

-Padres discuten con adolescente ya que estaba viendo, dicen ellos, “*videos de actriz porno*”. Él admite conocerla y se molesta. El padre le destroza el computador.

- Protagonista pregunta:

“*¿Hay que llamar a alguien no?*” Amigo sobreexcitado responde:

“*Si fuimos jalando toda la noche, tomando, quién te va a creer que fue un accidente*”.

A lo que el anterior le dice: “*¡No podemos dejar a esa mina botá como si no hubiese pasado nada poh gueón*” Los cuatro amigos se ponen a pelear entre ellos, se golpean, otros intentan separarlos.

- Tres amigos conversan sobre la mujer que contrataron para la despedida de soltero:

“Yo no sabía que era menor de edad, alguien me dio el dato y yo pensé que era seguro”.

“Lo encontraste normal, ¿no te pareció raro?

Por qué me va a parecer raro si es una puta, gueón”.

Esta mina tiene una familia.

Y qué me importa que tenga familia gueón, mira negro yo te quiero mucho, pero si te tengo que sacar la ...te la saco feliz”.

- Tocan la puerta. Uno de ellos se toma la cabeza y dice: *“Los pacos, cagamos”*.

- En un auto una mujer pide a sus amigos que no cuenten algo, les pide repetir: *“Nadie va a saber”*.

- Los amigos hacen una promesa juntando sus manos: *“Esta noche nunca pasó ¿ya? Eso es lo mejor para todos”*. Juntan sus manos en señal de promesa y se hace reminiscencia, recuerdo de ellos haciendo algo similar cuando eran niños. Uno de ellos pregunta qué hace con el cuerpo y muestran un bulto cubierto con toalla blanca. Esta imagen es cubierta con las manos que se empuñan juntas.

Finaliza la autopromoción con el nombre de la teleserie y su horario.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen en su artículo 6° que, en la autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrán exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición solo podrá ser efectuada fuera de él; y a la vez en su artículo 2°, indican que el horario de protección, es aquel que media entre las 6 y 22 horas;

SÉPTIMO: Que, tomando en cuenta que el contenido de la autopromoción referida en el presente acuerdo, no contiene elementos complejos ni explícitos, que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es que será desestimada la denuncia que motivó el presente proceso de fiscalización.

El cambio brusco entre fragmentos de escenas que construyen la autopromoción, interrumpe el desarrollo de las acciones de los protagonistas de modo que no se hace comprensible el contenido para el televidente menor de edad;

OCTAVO: Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de las autopromociones, pudieran ser inapropiado para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20107-R0V6K1, formulada por un particular en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión de una autopromoción de la telenovela “Pacto de Sangre”, el día 16 de septiembre de 2018 y, archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de unanimidad, destaca que lo extenso de los contenidos fiscalizados, más que una autopromoción parecería una sinopsis, contribuyendo dicha extensión y la gran cantidad de secuencias comprendidas en ellas, a que los contenidos resulten difíciles de comprender para los menores de edad.

- 9.- **FORMULA CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “24 TARDE”, EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6683, DENUNCIA CAS-20175-B1X0CT).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit.a), 33°,34° y 40° de la Ley N° 18.838;

II. Que, por ingreso CAS-20175-B1X0CT, don Gonzalo Oyarzun, formuló denuncia en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión del noticiero “24 Tarde”, el día 24 de julio de 2018;

III. Que la denuncia en cuestión reza como sigue:

« Mi nombre es Gonzalo Alejandro Oyarzun gallegos y quiero denunciar que en el día de hoy 3 de septiembre familiares y amigos pudieron percatarse de que en una noticia policial aparecía vinculado no sólo mi nombre completo, edad y hasta fotografía señalándome como el culpable de un tiroteo con carabineros, resultando yo herido de bala y me encontraba detenido en dependencias de un hospital en estado grave fuera de riesgo vital... no sé cuál será el grado de profesionalismo de los encargados que trabajan en dichos medios de comunicación, los cuales sin confirmar la información la publican a través de sus diferentes plataformas... me han hecho un daño enorme, a mí , a mis hijos que quedaron muy afligidos con la noticia y a todos mis familiares, teniendo que lidiar con gente que me insulta a través de los diferentes medios señalándome con un vil delincuente... se han vulnerado todos mis derechos y los de mi familia espero que de alguna manera reparen todo este daño que ha sido enorme... ser señalado en los medios de comunicación como un DELINCUENTE resulta muy violento y no se lo doy a nadie. »

Les pido que me ayuden compartiendo para poder de alguna manera acabar con esta práctica totalmente fuera de sentido común.» Denuncia CAS-20175-B1X0CT.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 3 de septiembre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6683, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “24 Tarde” es el noticiero de media tarde de TVN. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Andrea Aristegui y Mauricio Bustamante.

SEGUNDO: Que, el programa denunciado comienza con un breve adelanto de alguna de las noticias más relevantes. En este contexto, se informa brevemente sobre una “Balacera en calle Club Hípico”, exhibiendo un breve registro de una cámara de seguridad mientras la noticia es presentada por la conductora en los siguientes términos:

«Balacera en calle Club Hípico. Delincuentes intentaron atropellar a un Carabinero tras evadir fiscalización. Uno de los sujetos resultó gravemente herido.»

En el segmento denunciado (13:42:01 - 13:49:31) los conductores introducen la nota que informa sobre el hecho:

«Una fiscalización terminó con una balacera en plena vía pública. Fueron alrededor de quince disparos, de los cuales uno hirió a un delincuente en el abdomen. Todo esto ocurrió en calle Club Hípico. Vamos de inmediato a contactarnos con Fabián Collado quien tiene más detalles.»

Inmediatamente, se da paso a un enlace en directo en donde el periodista Fabián Collado relata lo sucedido. El relato introduce los hechos en los siguientes términos: *«Situación gravísima que ocurrió durante las últimas horas de este domingo a las afueras de un edificio de calle Club Hípico. Fue la denuncia de vecinos del sector, los cuales llamaron a Carabineros debido a que había sujetos- delincuentes- que aparentemente estaban robando especies de vehículos, forzando las chapas para robar diferentes artículos adentro de los automóviles. Mucha atención con las imágenes de las cámaras de seguridad porque ahí se puede apreciar cuando estaban siendo seguidos por Carabineros.»*

En el GC se lee: **«UN HERIDO A BALA TRAS FISCALIZACIÓN POLICIAL».**

Mientras el periodista entrega detalles de lo ocurrido, se exhiben imágenes captadas desde una cámara de seguridad de un edificio, en donde se observa un auto rojo detenido frente al acceso vehicular del edificio, al cual se acercan funcionarios de Carabineros. Frente a esto, el vehículo retrocede para darse a la fuga, impactando levemente el auto policial, momento en el cual los funcionarios comienzan a disparar hacia el automóvil.

Posteriormente, luego de avanzar unos metros, las imágenes evidencian el momento en el que un sujeto desciende del automóvil y camina hacia los funcionarios policiales, para luego subir su vestimenta y exhibir una herida de bala en su tórax. El relato del periodista continúa:

«Estos sujetos tratan de pasar desapercibidos, por eso llegan hasta el ingreso vehicular de este edificio de la calle Club Hípico, y, posteriormente, cuando van a ser fiscalizados por Carabineros, se oponen a esto e incluso intentan atropellar a estos funcionarios policiales, realizando una maniobra de retroceso. Es en ese minuto que los uniformados se ven obligados a percutir más de 10 disparos en contra de este grupo de delincuentes. De hecho, estos antisociales también chocan a un vehículo policial retrocediendo, y posteriormente, se estaban intentando dar a la fuga, cuando uno de estos delincuentes se encontraba con una herida a bala en el tórax, y, porque estaba muy grave, los compañeros de delito deciden dejarlo abandonado en ese lugar. Y es en ese minuto cuando este delincuente de 34 años decide entregarse para ser llevado hasta un recinto asistencial. Se encontraba fuera de riesgo vital, pero con heridas de gravedad. (...) Mientras que el resto de la banda se dio a la fuga. Horas más tarde el vehículo fue abandonado, tenía encargo por robo, fue abandonado en la comuna de San Miguel (...)»

Mientras el periodista se refiere al sujeto herido, se exhiben imágenes del hombre siendo atendido por paramédicos y luego trasladado hacia una ambulancia del SAMU. Inmediatamente después, se exhibe una fotografía en primer plano del rostro del hombre (13:43:29), la que se va acercando a la pantalla mediante un efecto audiovisual.

Luego, el periodista se refiere a la reacción de los vecinos, quienes se habrían asustado tras escuchar los disparos cerca de las 22 horas de la noche. Se exhiben

breves declaraciones de algunos vecinos del edificio, quienes mencionan haber escuchado disparos.

Seguidamente, se de paso a las declaraciones del Comandante de Carabineros, Cristián Clavería, quien relata lo sucedido durante el control policial y el motivo del uso de sus armas de servicio.

Posteriormente, el conductor del noticiero- desde el estudio- realiza una pregunta al periodista en terreno:

Mauricio Bustamante: *Fabián disculpa, pero al ver las imágenes a la distancia, evidentemente pasado un tiempo, no sé si desde Carabineros ha habido alguna autocritica respecto del actuar de sus funcionarios. (...) Entonces no sé si había alguna otra forma de proceder, de pronto uno dice, disparar a los neumáticos, ¿detenerlos de alguna otra forma?*

Periodista: *Claro, de hecho, las últimas declaraciones que entregó Carabineros respecto de este hecho, fueron el día de ayer, desde de que estaban los peritajes en desarrollo, cerca de la media noche, aproximadamente. La verdad es que no ha habido mayores comentarios, siempre han dicho, hasta este minuto, que todo este procedimiento policial se ha ajustado a todas las condiciones, debido a que ellos estaban viendo expuesta su vida ante el inminente atropello por parte de estos delincuentes (...)*

Periodista: *Otro de los puntos que también está indagando la Fiscalía, es que no se entiende bien por qué, en definitiva, estos delincuentes inmediatamente se les disparó. ¿Por qué? Porque este sujeto que ustedes veían en pantalla, que fue herido y que tuvo que ser traslado hasta la Posta Central, inmediatamente no quedó detenido. La Fiscalía determinó su libertad. De hecho, quedó ante la espera de alguna audiencia porque la Fiscalía está recopilando todos estos antecedentes. Algo que, telefónicamente por lo que nos estuvimos contactando, está muy confuso todavía para el Ministerio Público, el por qué sucedieron todos estos hechos. Claramente este sujeto que resultó herido, no tuvo que ver, no intentó atropellar porque él no iba manejando precisamente este vehículo que ustedes están viendo en pantalla, ni tampoco hasta el momento se ha comprobado en un 100% que estos sujetos estaban robando estas especies de estos vehículos. No se les encontró en el automóvil esto. Fue una denuncia que se hizo al 133 de Carabineros. (...)*

Luego, el periodista informa sobre medidas de seguridad tomadas por la comuna en el último tiempo y sobre el respaldo del Alcalde respecto del actuar de Carabineros en el hecho en cuestión. Seguidamente, se exhiben las declaraciones del Alcalde Felipe Alessandri.

Finalmente, el periodista termina señalando que los hechos aún están siendo investigados.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 Nº2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 Nº1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵¹ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a una balacera con ocasión de un control policial, donde una persona resultó herida, es sin lugar a dudas un

⁴⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵² ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵³ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁵⁴»

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁵ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

⁵² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁵⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el próximo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”⁵⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁵⁸ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y especialmente de lo razonado en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Séptimo, llevarían a concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que esta última, al momento de construir la nota acusaría una presunta falta de cuidado, al asociar el nombre e imagen del denunciante, a la participación de este último en actividades ilícitas y que producto de ello, resultó herido, todo lo anterior, en circunstancias que este no tendría participación alguna en los hechos comunicados

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo referido en el Considerando anterior, destaca el hecho que a lo largo de la nota sean utilizados constantemente los términos “*delincuente*”; “*delincuentes*”; “*banda*” y “*antisociales*” tanto de parte de los conductores como del periodista en terreno, para referirse a los sujetos que protagonizaron los hechos, dando a entender que la persona de la denunciante -de quien exhiben su fotografía- tendría directa participación en actividades ilícitas, destacando sobre el particular las siguientes locuciones:

Conductora: «*Balacera en calle Club Hípico. Delincuentes intentaron atropellar a un Carabinero tras evadir fiscalización. Uno de los sujetos resultó gravemente herido.*» (13:29:40)

Conductora: «*Fueron alrededor de quince disparos, de los cuales uno hirió a un delincuente en el abdomen. Todo esto ocurrió en calle club hípico. Vamos de inmediato a contactarnos con Fabián Collado quien tiene más detalles.*» (13:42:01)

Periodista: «*Es en ese minuto que los uniformados se ven obligados a percutar más de 10 disparos en contra de este grupo de delincuentes.*» (13:43:12)

Periodista: «*(...) cuando uno de estos delincuentes se encontraba con una herida a bala en el tórax, y, porque estaba muy grave, los compañeros de delito deciden dejarlo abandonado en ese lugar. Y es en ese minuto cuando este delincuente de 34 años decide entregarse para ser llevado hasta un recinto asistencial.*» (13:43:28)

Llama la atención todo lo anteriormente referido cuando, -prácticamente al cierre de la nota-, es el propio periodista quien señala que el Ministerio Público se encontraba investigando lo sucedido, ya que, “*...no se entiende bien por qué, en definitiva, estos delincuentes inmediatamente se les disparó. ¿Por qué? Porque este sujeto que ustedes veían en pantalla, que fue herido y que tuvo que ser traslado hasta la Posta Central, inmediatamente no quedó detenido. La Fiscalía determinó su libertad. De hecho, quedó ante la espera de alguna audiencia porque la Fiscalía está recopilando todos estos antecedentes. Algo que, telefónicamente por lo que nos estuvimos contactando, está muy confuso todavía para el Ministerio Público, el por qué sucedieron todos estos hechos. Claramente este sujeto que resultó herido, no tuvo que ver, no intentó atropellar porque él no iba manejando precisamente este vehículo que ustedes están viendo en pantalla, ni tampoco hasta el momento se ha comprobado en un 100% que estos sujetos estaban robando estas especies de estos vehículos. No se les encontró en el automóvil esto. Fue una denuncia que se hizo al 133 de Carabineros. (...).*

En conclusión, no se entiende la construcción narrativa de la concesionaria, que en un principio trata de “delincuente” al denunciante, para luego manifestar que no tendría participación en los hechos investigados; afectando presumiblemente de esta manera, su *honra*, en cuanto todo lo anterior-especialmente el trato de delincuente-, podría inducir al telespectador a asociar la persona, imagen y nombre del denunciante, con el de un delincuente.

VIGÉSIMO: Que, en razón de lo señalado anteriormente, podría verse afectada, a raíz de una eventual negligencia a la hora de construir el reportaje, la *honra* de don Gonzalo Alejandro Oyarzun Gallegos, y con ello, su *dignidad personal*, importando un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente* en sus emisiones *el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la ley 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticario “24 Tarde”, el día 3 de septiembre de 2018, en donde se vería afectada de manera injustificada, la honra de don Gonzalo Alejandro Oyarzun Gallegos. Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, concurriendo al voto unánime, destaca que otras concesionarias que cubrieron la noticia, no habrían propinado el mismo trato de “delincuente”, al sujeto que resultó herido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10.- FORMULA CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE AM”, EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6882, DENUNCIAS CAS-20511-P9S3X5; CAS-20555-B9D8G8; CAS-20567-K1Y3T2; CAS-20582-G5X4C7.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º,34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas 4 denuncias, en contra de CANAL 13 S.p.A, por la emisión del noticario “Teletrece AM”, del día 22 de octubre de 2018, que se refieren al reportaje “*¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?*”.
- III. Que, las denuncias formuladas, son del siguiente tenor:

«Periodista Alfonso Concha, por segunda vez, miente y tergiversa los hechos usando información falsificada, así como en el caso operación huracán. Intenta manipular y no es profesional en su entrega de un

supuesto reportaje serio. Además de usar palabras como podría ser o está en análisis, da por hecho eventos ficticios.» Denuncia: CAS-20511-P9S3X5.

«Presentaron un reportaje de supuesto "adoctrinamiento marxista" en Liceo 1 Javiera Carrera, sacando de contexto fotos de una obra de teatro con fines políticos específicos del dueño del canal, Don Andrónico Luksic. Exijo que se retracten, pidan disculpas y se sancione esta falta a la verdad tan grave». Denuncia: CAS-20555-B9D8G8.

«Se muestra un reportaje sobre un "supuesto" adoctrinamiento de alumnas del Liceo 1, mostrándolas armadas y con pañuelos del FPMR, tergiversando descaradamente las imágenes.» Denuncia: CAS-20567-K1Y3T2.

«En la noticia titulada "¿Adoctrinamiento en el liceo 1?" se entrega información poco fidedigna sobre sucesos ocurridos al interior del establecimiento utilizando material audiovisual sacado de contexto, específicamente, una foto compartida por la aplicación Instagram de un trabajo de historia en que las alumnas se caracterizaron con ropa del Frente Patriótico Manuel Rodríguez junto a una leyenda emitida irónicamente. Las personas presentadas como denunciantes no presentan evidencia de sus acusaciones más allá de sus propias creencias y responden a preguntas en base a su propia opinión del asunto sin una visión objetiva del asunto.» Denuncia: CAS-20582-G5X4C7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 22 de octubre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6882, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletrece AM*” es un informativo que en su pauta periodística incluye noticias de la contingencia nacional e internacional, de la reciente jornada y también otras ya exhibidas en el noticario central del día anterior. La conducción se encuentra a cargo de la periodista Montserrat Álvarez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de un reportaje producido por el departamento de prensa de Canal 13, denominado «*¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?*», que fue exhibido el día anterior - 21 de octubre de 2018 - en informativo central de la misma concesionaria, y que presentó una investigación a raíz de una denuncia de un grupo de apoderados del Liceo 1 de Niñas Javiera Carrera, por la presencia de adultos supuestamente vinculados con el Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

El informe periodístico exhibido en el noticario matinal Teletrece AM el día 22 de octubre de 2018, es introducido por la conductora mediante titulares y luego con la invitación que efectúa a los televidentes a comentar la temática a través de las redes sociales utilizando un hashtag del programa, para luego dar paso a su exhibición 45 minutos más tarde.

- Titulares (06:31:04 - 06:31:23).

Conductora: «Fiscalía investiga participación de un grupo al interior del Liceo 1 liderado por adultos relacionados en actos violentos. El Gobierno confirma un vínculo con el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, reportaje exclusivo de Teletrece reveló cómo opera este vínculo.»

El GC que indica: «¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?» y se identifican las siguientes imágenes: registro de una sala de clases; fotografía de un grupo de estudiantes vistiendo camisas blancas y un pañuelo, y un adulto - rostros difuminados -; fotografía de una estudiante y un adulto - rostros difuminados -; fotografía de cuatro estudiantes vistiendo chaquetas y un pañuelo - rostros difuminados -; registro en donde se advierten a personas encapuchadas en una sala y otras corriendo en un patio interior; fotografía de una persona siendo detenida por Carabineros.

- Invitación de la conductora a comentar el tema a través de las redes sociales (06:34:40 - 06:36:47).

Conductora: «*Vamos a ir a la pausa, pero antes queremos invitarlos a comentar acerca de un tema, un reportaje exclusivo que tuvimos anoche en Teletrece y que justamente recoge el testimonio de padres y también de alumnos y de alumnas del Liceo 1 de niñas, del emblemático Liceo Javiera Carrera, que señala que se han ido al menos doscientas niñas este último año, producto de la violencia y las amenazas que se viven aquí al interior de este establecimiento, unas amenazas que provendrían justamente de grupos radicalizados, en la mayoría de ellos comandados y adoctrinados por ex miembros o miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, y estos grupos se encargarían de hostigar, de reclutar también algunos grupos de niñas que son las que serían las protagonistas de hechos violentos que muchas veces no permiten realizar clases ni estar desempeñando un horario habitual de las actividades del colegio.*

Esta situación se había mantenido en silencio justamente por miedo a las represalias y a las amenazas que estos grupos llevan delante de manera, a veces, soslayada a las alumnas, pero que ya ha implicado la detección de al menos doscientas de estas chicas que iban hasta el Liceo 1 Javiera Carrera.

Queremos invitarlo a usted a que comente este tema justamente en el marco de lo que estamos discutiendo, esta Ley Aula Segura y la situación de violencia que viven muchos de los liceos emblemáticos de nuestro país, así es nuestro hashtag de hoy es #Liceo1T13 (...), recibimos sus opiniones, sus comentarios, sus apreciaciones a través de Twitter para comentarlos aquí en Teletrece AM (...)»

Simultáneamente se exhiben las siguientes imágenes: registros disturbios; planos aéreos del Liceo 1 Javiera Carrera; manifestaciones de estudiantes en el exterior del establecimiento; fotografía de personas siendo detenidas por Carabineros; registro en donde se advierten a personas encapuchadas en una sala de clases; fotografía de un grupo de estudiantes vistiendo camisas blancas y un pañuelo, y un adulto - rostros difuminados -; fotografía de una estudiante y un adulto - rostros difuminados -; fotografía de cuatro estudiantes vistiendo chaquetas y un pañuelo - rostros difuminados -; registros de estudiantes al interior del establecimiento. El GC que indica: «Comente con #Liceo1T13».

- Introducción y exhibición del reportaje (07:20:46 - 07:28:50).

Conductora: «(...) esta es una investigación hecha por Teletrece a raíz de la denuncia de un grupo de apoderados del Liceo 1 de Niñas de Santiago, se trata de

la eventual presencia de adultos tras una serie de acusaciones violentas que se han producido al interior del colegio, la situación ya está siendo indagada por la Fiscalía, y una de las líneas de investigación es la presunta participación de ex miembros de grupos subversivos. Desde el Ministerio del Interior hablan de reclutamiento y adoctrinamiento, la situación ha provocado que más de doscientas niñas abandonan el colegio. El informe es de Juan Bustamante y Alfonso Concha.»

Acto seguido se expone el reportaje (07:21:23 - 07:28:50). En la apertura de la investigación se vislumbra una secuencia en la que se exhiben distintas imágenes correspondientes a una manifestación estudiantil ocurrida al interior de un establecimiento educacional. Esta, no es identificada ni en el relato en off del periodista ni a través de textos sobreimpresos en pantalla. En dichas acciones se observa a jóvenes, algunos vestidos con overoles blancos, que intentan ser controlados por efectivos de Carabineros.

Estas escenas son observadas atentamente por el periodista, quien al mismo tiempo va explicitando los detalles de una denuncia que la Dirección de Prensa de Teletrece habría recibido por parte de un grupo de apoderados del Liceo N° 1 de Niñas Javiera Carrera. La voz en off del periodista relata:

«Fue un grupo de apoderados, profesores y alumnos del Liceo 1, los que se acercaron a Teletrece hace tres semanas para denunciar lo que ocurría al interior de su colegio. Casi en paralelo a estos hechos, decidieron alertar lo que para ellos es una verdadera bomba de tiempo que crecía en el seno del Liceo de Niñas de Santiago, y que podía terminar en acciones que en ese momento se sucedían en los otros emblemáticos.»

Posteriormente, el periodista maniobrando el computador desde el cual ve las imágenes y abre una carpeta rotulada con el nombre 'Liceo 1'. Acto seguido, la secuencia incluida en la edición del reportaje contempla imágenes en las que aparecen alumnas del citado establecimiento en el acceso principal del mismo y en las afueras. Los rostros de las estudiantes no cuentan con difusor y, por tanto, la exposición de ellas adquiere mayor notoriedad. Luego, y mientras la voz en off sigue relatando, se exhiben breves imágenes de una manifestación en la que se observa a estudiantes de uniforme escolar protestando en una calle. La voz en off continúa relatando:

«Sobre todo porque, nos alertan, tienen antecedentes en sus manos que acreditan la presencia de adultos influyendo en las estudiantes, mayores de edad con un pasado político. Por eso nos dijeron, quieren hacer la denuncia, pero resguardando su identidad.»

Consecutivamente, se da paso a imágenes intercaladas de entrevistas realizadas a un apoderado y una alumna del colegio, resguardando la identidad de los entrevistados. Primero, se observa una silueta masculina a contraluz y se escucha una voz distorsionada a través de recursos de edición. La conversación es la siguiente:

- Periodista: «*¿Qué es lo que hay acá, siente usted?*»
- Apoderado: *«En el colegio? Adoctrinamiento. Eso es seguro»*

En este momento, la imagen de la entrevista es interrumpida y se exhiben imágenes captadas al interior de una sala de clase, en donde se observa a un grupo de cuatro estudiantes con sus rostros tapados gritando hacia el interior de la sala de clases. La voz en off del periodista señala que *“las últimas acciones en el Liceo han subido de tono”*, por lo que habrían decidido sumar a su denuncia *“material gráfico”*.

Inmediatamente, se vuelve a imágenes de las entrevistas, pero esta vez, es la entrevista a una alumna del colegio. Ella también se encuentra con su rostro a contraluz y su voz distorsionada. Se produce la siguiente conversación:

- Periodista: «*¿Y tú sabes si esos adultos pertenecen a algún partido político o son de algún grupo? ¿Tú los identificas con alguien o algo?*»
- Alumna: «*Ehhm, claramente está como involucrado el Frente Patriótico*»

Se utiliza música incidental de suspenso y se da paso a imágenes aéreas de lo que parece ser un establecimiento educacional. Luego, se exhiben imágenes de un hombre siendo detenido por Carabineros durante una manifestación. En este momento, la voz en off del periodista relata:

«Un histórico dirigente Rodriguista y su pareja son, para los denunciantes, quienes orquestan buena parte de los conflictos que se han sucedido en el último tiempo. Las fotografías y videos que nos entregan los muestran siempre muy activos, en medio de las alumnas, incluso siendo detenidos frente al Liceo 1. Ambos son apoderados y, por ende, parte de una comunidad que hoy los denuncia.»

Simultáneamente a este relato, se exhiben diversas imágenes en donde se encontrarían estos adultos con jóvenes, así como también entre grupos de personas, en donde se observa estudiantes -hombres y mujeres- y otros adultos. Luego del relato en off, se da paso nuevamente a la entrevista al apoderado:

- Apoderado: «*Sí, han sido bastante nombrados. Son personas que ingresan, que están fuera, y al parecer, son las que están involucradas en esta organización que este año nos ha perjudicado.*»
- Periodista: «*Son personas con un pasado político bien claro*»
- Apoderado: «*Ehh, por lo que hemos averiguado, sí.*»
- Periodista: «*Y cómo influyen en las chicas que están en contra de las armas de las que usted me hablaba.*»
- Apoderado: «*Yo creo que ellos son los que lideran el grupo.*»

Seguidamente, el periodista, acompañado de música incidental, relata que las fotografías entregadas por los apoderados dan cuenta de una serie de “actividades”. En este momento, se comienza a exhibir una serie de fotografías en donde se observa a jóvenes estudiantes luciendo pañuelos en sus cuellos. Mientras se exhiben, el periodista señala lo siguiente:

«Las fotografías que nos entregan dan cuenta de una serie de actividades. En ellas se ven jóvenes con pañuelos en donde se aprecia perfectamente el logo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Otra de las fotografías muestra a la mujer, apoderada del Liceo 1, junto a otros jóvenes, en una suerte de recibimiento. Imposible saber fechas de esos encuentros. Los apoderados denunciantes coinciden en que todo esto comenzó a escalar desde el 2017, y que subiendo el tono los últimos meses. Es en todo este tiempo que muchas estudiantes no han dudado siquiera en subir este tipo de imágenes a sus redes sociales y con posteos como estos.»

Son cinco fotografías distintas las que se exhiben. En la primera, se ve a un grupo de jóvenes - hombres y mujeres- que posan junto a una mujer. Todas las personas tienen sus rostros difuminados, sin embargo, se observa que los jóvenes llevan un

pañuelo rojo con un logo en el que se lee FPMR. La segunda fotografía exhibe a la misma mujer junto a una joven que usa el pañuelo en su cuello, ambas tienen su rostro difuminado. La tercera, exhibe al mismo grupo de la fotografía 1, pero esta vez la mujer se encuentra atrás de un joven con pañuelo mientras el resto los observa. La cuarta fotografía exhibe a un grupo de cuatro jóvenes mujeres que posan mirando un espejo para tomar una fotografía. En ella, las jóvenes usan el pañuelo rojo en sus cuellos y tienen sus rostros difuminados. La última, exhibe una fotografía junto a una frase posteada en una red social. En la foto se observa a un gran grupo de jóvenes posando para una foto. Visten ropa oscura y llevan el pañuelo, y detrás de ellas se observan dos banderas, una de Chile y otra que tiene el logo FPMR.

Posteriormente, el periodista continúa relatando mientras se exhibe un video captado al interior de un establecimiento educacional. En él se observa a un grupo de jóvenes estudiantes en un pasillo y se escucha que quien graba pide que “*paren de tirar leseras*” frente a la basura que se observa llega al pasillo. Luego, se exhibe un video captado al interior de una sala de clases, en donde se observa un grupo de personas encapuchadas y con máscaras ingresando a la sala, para luego dejarla. La voz en off relata:

«Como sea, las movilizaciones en el Liceo 1 han incrementado sus niveles de violencia. Las mismas estudiantes nos relatan que es prácticamente imposible estar en contra del grupo que lidera tomas o funas. Algo que ha redundado en que, solo este año, han dejado el liceo 267 estudiantes desde marzo a septiembre. Transformándose en el emblemático con mayor deserción de la comuna de Santiago.»

Luego, se da paso a extractos de las entrevistas realizadas a una alumna y a un apoderado que resguardan su identidad:

- Alumna: «*Creo que lo más fuerte son las represalias que vienen de eso. Ver como mis compañeras se van. Tienen que retirarse por orden de psiquiatras, que tengan que cerrar su año, eso ha sido lo más fuerte*»
- Periodista: «*¿Son compañeras que se van porque son intimidadas por otras compañeras?*»
- Alumna: «*Sí*»
- Alumna: «*La consigna más como potente de aquí, de estos grupos, es como quemar todo para construir*»
- Apoderado: «*Por qué tengo que estar dando una entrevista ocultando mi rostro? ¿Ocultando mi voz? No tengo libertad de expresar libremente mi pensamiento. ¿Por qué? Tomarán represalias contra las estudiantes y tal vez hacia uno.*»

Inmediatamente, se da paso a imágenes de una entrevista realizada al Ministro del Interior, Andrés Chadwick. La entrevista es introducida por el periodista en off, señalando que, según el Ministro, los actos delictuales que se han producido en los últimos dos meses serían protagonizados por dos grupos:

«“anárquicos” extremadamente violentos y con eventuales conexiones internacionales, que se ven reflejados en los jóvenes que visten overoles blancos (mientras relata esto, se exhibe un video en el que se observa a jóvenes vistiendo overoles blancos que corren por un patio interior) y los “ex”, conjuntos sujetos que podrían estar orquestados por ex miembros de grupos subversivos, ahí es que lo

denunciado por los apoderados del Liceo 1 cuadra perfectamente (durante el relato se vuelve a exhibir imágenes de jóvenes con el pañuelo rojo, haciendo un acercamiento a estos pañuelos).»

Seguidamente, se exhibe la entrevista:

Ministro Andrés Chadwick: «*Hay antecedentes en relación al Liceo N° 1 de Niñas en que dan cuenta de lo que usted está señalando. En que hay nombres de personas adultas que son parte, como una suerte de coordinadores, de capacitadores, de inspiradores de un grupo de niñas en dicho liceo, y que pueden tener o han tenido relaciones con antiguos movimientos de tipo violento, como el Frente Manuel Rodríguez.*»

Interrumpe la transmisión de la entrevista la voz en off de periodista:

«*El ministro nos relata que desde abril ha recibido denuncias similares del liceo de niñas y otros liceos emblemáticos, información que ha sido corroborada, y que hoy son parte, nos confidencia, de los antecedentes que ya tiene en sus manos el Ministerio Público.*»

Luego, continúa la entrevista:

Ministro Andrés Chadwick: «*De las imágenes que uno ve y que ha conocido, y de la forma en que uno también conoce de los grupos extremistas, sí, obedece a una situación, como digo yo, de cooptación del espacio del liceo, y de formas de capacitaciones, de adoctrinamiento, de reclutamiento de jóvenes, para efectos de sus labores de grupo.*»

Voz en off del periodista: «*Para el Ministro del Interior estos sujetos son parte de grupos minoritarios y muy concentrados dentro de las comunidades. Si hay 11 colegios emblemáticos en Santiago, estos sujetos estarían activos en al menos siete de esos colegios.*»

Entrevista:

- Periodista: «*¿Se puede extraer lo que sabemos está ocurriendo, o al menos denuncian los apoderados del Liceo 1, al resto de los emblemáticos?*»
- Ministro Andrés Chadwick: «*No, de los antecedentes que nosotros disponemos, esta situación más bien está concentrada, por ahora, en el Liceo N° 1. Obviamente que la policía está permanente viendo y estudiando si existen o no coordinaciones con otros liceos*»

La nota concluye con un relato en off del periodista, mientras se vuelven a repetir los videos e imágenes que se han exhibido a lo largo de la nota:

«*Por ahora, todos los antecedentes denunciados a Teletrece por parte de este grupo de apoderados, estudiantes y profesores del Liceo 1, son también parte de la información que acopia el Ministerio Público. Está en pleno desarrollo de una investigación, que nos impide transparentar los nombres de quienes aparecen en este reportaje. Mientras, la comunidad del Liceo 1 se apresta a iniciar una nueva semana, tratando de lidiar con quienes siguen siendo parte de su propia comunidad.*»

Durante toda la nota el GC indica: «*¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?*».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*, como también *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶¹ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

⁵⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la posible existencia de adoctrinamiento político a escolares de parte de grupos insurgentes, resulta sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁶² ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁶³ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁶⁴»

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁵ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado

⁶² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁶⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el próximo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”⁶⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus*

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁶⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁶⁸ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO NOVENO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

VIGÉSIMO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la directiva del centro de alumnos del Liceo N°1 de Niñas, Javiera Carrera, emitió un comunicado de prensa ⁷⁰, en el que aclaran que las fotografías exhibidas de alumnas con pañoletas del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), no corresponden a una posible militancia de las personas que allí aparecen, sino a una caracterización para un día temático de la historia, realizado el año 2017 y organizado por el Departamento de Historia y Ciencias Sociales del colegio, autorizado por la dirección. Agregan que las fotografías se encontraban en las redes sociales de algunas alumnas y expresan su rechazo por la forma de obtención de ellas;

⁶⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁷⁰ Disponible en: https://www.cnnchile.com/pais/estudiantes-del-liceo-1-acusan-que-reportaje-uso-fotos-sacadas-de-contexto-y-niegan-adoctrinamiento-del-fpmr-las-alumnas_20181022/

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de igual modo, luego de la emisión de la nota de prensa fiscalizada, la concesionaria emitió un comunicado de prensa en el que señalaba (entre otras cosas): «*En una de las tantas imágenes aportadas por dichas fuentes se exhibe una escenificación de alumnas que aparecen en una sala del liceo con atuendos relacionados con grupos radicales. La opinión de los apoderados denunciantes es que, más allá de que sea una representación, dicha escenificación es una prueba más de la penetración de esos grupos radicales en el liceo. Dicho juicio de valor, discutible o no, es propio de los apoderados y no una conclusión del reportaje. Les pedimos que dicho análisis fuera on the record, pero la respuesta de alumnos, apoderados y profesores fue -y es- que debían hacerlo off the record porque, a su juicio, temen represalias que ponen en juego la seguridad e integridad de alumnas y profesores. Lo mismo argumentaron jóvenes que abandonaron el plantel.*

Si dicho argumento de los apoderados, alumnos y profesores -que la escenificación es una prueba más de la penetración de grupos radicales en el establecimiento- no quedó manifiestamente claro que es una opinión de ellos, nos excusamos ante la audiencia por la falta de claridad sobre este punto. Insistimos que dicho juicio de valor es propio de los apoderados denunciantes y no una conclusión del reportaje. (....)»⁷¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, frente al emplazamiento realizado por el Senador Alejandro Guillier en la red social Twitter, don Andrónico Luksic Craig, miembro del grupo controlador de la concesionaria, indicó en ella: «*Canal 13 y todas nuestras empresas saben que deben cumplir con las leyes y así lo hacen. El canal ya reconoció un error y debe rectificarlo. Pero que esto no sea excusa para que Chile frene a tiempo la violencia en los colegios»⁷².*

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y especialmente de lo expuesto en los Considerandos Décimo Segundo y Vigésimo Primero al Vigésimo Cuarto, llevarían a concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que esta última, al momento de construir la nota periodística en cuestión, habría sacado de contexto unas imágenes de niñas del Liceo 1, donde aparecen caracterizadas como miembros de un grupo insurgente, sugiriendo o estableciendo un nexo que estas últimas formarían parte del mismo, cuando en realidad dicha caracterización respondía a una actividad académica, constituyendo lo anterior presumiblemente un abuso de *la libertad de expresión* de parte de la concesionaria.

En efecto, el reportaje constantemente es acompañado de fotografías y videos, los que buscan ejemplificar o contextualizar los relatos del mismo. Algunas de estas

⁷¹ Extracto de comunicado público. Disponible en:

<http://www.t13.cl/noticia/nacional/declaracion-canal-13-reportaje-adoctrinamiento-liceo-1>

⁷² Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Espectaculos/2018/10/23/924919/Luksic-responde-a-criticas-por-reportaje-que-advertia-presencia-de-FPMR-en-Liceo-1--El-Canal-ya-reconocio-un-error-y-debe-rectificarlo.html>

fotografías -como es señalado en las denuncias - corresponderían a una caracterización histórica realizada en el marco de una actividad académica.

Dichas fotografías, que exhiben jóvenes portando pañuelos rojos con el logo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, son acompañadas del relato en Off que señala que estas fotografías darían “*cuenta de una serie de actividades*” y “*una suerte de recibimiento*”, de lo que se supondría de parte del grupo. Otras dos fotografías, muestran a jóvenes utilizando un pañuelo con el logo FPMR, exhibiendo a hombres y mujeres. Asimismo, se presentan distintos videos de marchas y/o manifestaciones, entre ellos, un video captado desde altura, en donde se observa corriendo a jóvenes vistiendo overoles blancos.

De acuerdo a ello, la concesionaria incurría en un basto equívoco narrativo, por cuanto las imágenes utilizadas no serían coherentes con los datos que brinda, y no habría efectuado un análisis o cotejo esperable de las fuentes y elementos desplegados en pantalla, en razón de tratarse de un reportaje periodístico.

Desde esa lógica, aparecerían fotografías que forman parte de otro contexto, cuestión que el relato en off periodístico no se encarga de precisar con claridad, todo anterior sazonado con una serie de recursos audiovisuales como música incidental, tomas aéreas del Liceo 1 y, una entrevista al Ministro del Interior, quien ratificaría las “hipótesis” planteadas por la concesionaria, antecedentes que en su conjunto y en el marco de un noticiero, podrían llevar al público televidente a formarse la convicción de existir un vínculo entre las estudiantes y grupos insurgentes podría ciertamente, cuando en realidad, contrastada la nota con los antecedentes recopilados a esta altura del procedimiento, indicarían que la nota no guardaría relación con la realidad;

En razón de lo señalado anteriormente, es que podría verse afectada también, a raíz de la eventual negligencia denunciada a la hora de construir el reportaje, la *honra* de las estudiantes del Liceo 1 y con ello, su *dignidad personal* -dada la relación existente entre *el derecho a la honra y la dignidad* de las personas-, en razón de esta asociación eventualmente negligente de aquellas con grupos insurgentes, con el posible desmedro que ello conllevaría de la buena fama, crédito o prestigio que ellas gozan en el ambiente social; importando todo lo anterior, un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva y Genaro Arriagada, acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “Teletrece AM”, el día 22 de octubre de 2018, en donde se haría un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, y se vería afectada de manera injustificada, la honra de las estudiantes del Liceo 1 de Niñas, y con ello la *dignidad personal* de cada una de ellas.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, indicando el primero que, si bien pueden haber algunos errores en la entrega de la información, estos no son de relevancia como para afectar alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 1 de la Ley N° 18.838; adhiriendo a lo anterior los Consejeros Guerrero y Covarrubias, agregan que el reportaje obedeció a denuncias realizadas por padres preocupados por lo que pudiera estar sucediendo al interior de ese colegio y qué, además, siempre estuvo presentado en términos condicionales, y en ningún momento se aseveró que efectivamente estuviera ocurriendo una situación como la descrita en aquel.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EXHIBIDO EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6805, DENUNCIAS CAS-20381-P8F6J5, CAS-20391-T6W2G9, CAS-20386-K6P5M8, CAS-20384-Q4Q3C4, CAS-20382-X5W5D3, CAS-20388-S2J1R6, CAS-20387-N9C4P7, CAS-20389-J8S2H5, CAS-20383-B0X9W3, CAS-20385-D0T6V4, CAS-20380-T8G1G0, CAS-20390-Z8C7W8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-20381-P8F6J5, CAS-20391-T6W2G9, CAS-20386-K6P5M8, CAS-20384-Q4Q3C4, CAS-20382-X5W5D3, CAS-20388-S2J1R6, CAS-20387-N9C4P7, CAS-20389-J8S2H5, CAS-20383-B0X9W3, CAS-20385-D0T6V4, CAS-20380-T8G1G0, CAS-20390-Z8C7W8, particulares formularon denuncias en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión, de escenas relacionadas con la repetición de algunos contenidos pertenecientes a la emisión del programa “Misión Encubierta” del mismo canal, cuyo primer capítulo fue transmitido la noche anterior, es decir, el dia 07 de octubre, y que a juicio de los denunciantes, exhibiría imágenes de contenido significativamente violento, lo anterior, en un horario donde se encuentran presentes menores de edad;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Existe una sobreexplotación del morbo con imágenes crudas y potentes del ataque hacia una persona extranjera, lo cual causa una impresión de pánico y miedo constante en el televidente. Además, el horario en el cual

fue transmitido, abarca un mayor número de televidentes de variadas edades, que pueden más susceptibles y manipulables ante unas imágenes tan extremas.» Denuncia: CAS-20388-S2J1R6.

«Repetición de imágenes violentas durante la totalidad del móvil del programa, que a su vez es transmitido en un horario no apto para este tipo de imágenes.» Denuncia CAS-20389-J8S2H5.

«En el sector izquierdo de la pantalla, cuando se muestra la repetición de la cámara de seguridad cuando atacan al entrevistado en un horario bastante temprano y no apropiado para todos los espectadores.» Denuncia CAS-20380-T8G1G0.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto” emitido por RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN, el día 8 de octubre de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6805, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal, de género misceláneo, transmitido por la concesionaria Red Televisiva Megavisión.

SEGUNDO: Que, la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 08 de octubre de 2018 incluyó un espacio dónde se revisó imágenes pertenecientes a una investigación realizada por el programa de reportajes del mismo canal, “Misión Encubierta”.

Éste, abordaba los delitos denominados “portonazos”, el modo en que éstos operaban y el perfil de quienes forman parte de estas bandas dedicadas a realizar asaltos con violencia.

Para la realización de este reportaje, un periodista encubierto y caracterizado, tras algunos meses de trabajo, logra infiltrarse en una banda dedicada a asaltos con intimidación y robo de autos para su posterior reducción. En este contexto, el reportaje, cuyo extracto es repetido por Mucho Gusto, incluye elementos relativos al modo en que operan estas bandas, la “carrera” delictiva de sus integrantes, especialmente de menores de edad e incorpora el testimonio de un ciudadano de origen extranjero quien fuera víctima de uno de estos asaltos.

En términos audiovisuales, la revisión de este reportaje, su posterior discusión y entrevista a Easley Edmunds, se acompañan con la exhibición de dos videos grabados por cámaras de seguridad incorporados con el objeto de graficar la agresividad y extrema violencia con que actúa. En particular, las imágenes se refieren a un menor de edad con el cual el periodista encubierto logró infiltrarse y, por otra, el asalto al extranjero cuyo testimonio entrega al programa en una entrevista realizada por un periodista de Mucho Gusto.

En el primer video exhibido a las 8:47 es posible observar la violenta conducta de un menor de 15 años, miembro de un grupo de sujetos que se dedicarían a la comisión de los delitos denominados “portonazos” y otros. Las imágenes dan cuenta de la violencia con que agrede a un guardia de seguridad al ingresar a un local

comercial con el objeto de asaltarlo. Los contenidos de esta secuencia son exhibidos al menos 4 veces, dónde se puede observar como un hombre golpea con un arma de fuego reiteradas veces al guardia en su cabeza y si bien las imágenes están cubiertas por un difusor de imagen que impide distinguir con claridad el detalle de la agresión y las posibles heridas causadas, son claras en su carácter violento, lo que es confirmado, además, por las intervenciones de narrador, las cuales facilitan la reconstrucción mental de las imágenes en sus detalles:

(08:47:51-08:49:37)

“Y con tan solo 15 años, su último delito fue cometido en una tienda comercial a comienzos de este año, robo con violencia, las imágenes registradas por las cámaras de seguridad son brutales, el joven es uno de los tres que irrumpen con una agresividad inusitada, al entrar se distribuyen los roles, (...) el primero de ellos golpea con extrema violencia a uno de los guardias situado junto a la puerta, se ensaña, una, dos, tres, hasta siete cachazos en la cabeza, hasta dejarlo inconsciente. (...) en el suelo desvalido, el guardia clama por piedad (...)”

Posteriormente, alrededor de las 09:11, se entrevista al Sr. Easley Edmunds, un extranjero que vive actualmente en Chile y que fue víctima de un violento asalto.

Mientras narra su experiencia ante el periodista del programa, en un cuadro de la misma pantalla se exhibe una secuencia de imágenes, de agresiones relativas a este tipo de delitos, que incluyen la grabación del momento en que él mismo fue asaltado violentamente. En éstas, incluso, se puede apreciar cuando el entrevistado recibe estocadas de manera reiterada.

A pesar, de que estas imágenes, también están cubiertas por difusor impidiendo observar los detalles del momento en que se le realizan las heridas, el rostro de la víctima y el daño provocado, el periodista describe el arma y la agresión de manera que se facilita la posibilidad de interpretarlas:

(09:11:23- 09:14:01)

Simón Oliveros (periodista Mucho Gusto): *“Estamos acá con Easley Edmunds, ustedes lo veían ahí participe de este reportaje. Lamentablemente participe porque él fue víctima de un portonazo y además de un violento portonazo porque el recibió una serie de puñaladas con un destornillador (...) que te cambió la mentalidad, fue tan fuerte que te hizo repensarte un poco como tú estabas viviendo, eso es lo que significa un portonazo para quien lo sufre, ¿no? (...)”*

Estas secuencias de imágenes se repiten reiteradamente durante los 9 minutos que dura la entrevista al extranjero.

Es importante resaltar que la narración tanto de la voz en off, como del periodista de Mucho Gusto enfatizan el carácter violento, ensañamiento y temor de las víctimas asociadas a este tipo de delitos. Asimismo, el generador de caracteres señala:

“Me apuñalaron en el corazón” agregando que se experimenta la posibilidad de morir y las repercusiones emocionales que aquello tiene en quienes lo han enfrentado.

Finalmente, la revisión de este tema termina con un análisis sobre las posibilidades de reinserción de los delincuentes, especialmente los menores de edad quienes muestran un significativo desapego emocional. Junto con ello, se releva el reportaje como posibilidad de comprender mejor el cómo operan estos delitos.;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o

⁷³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado

DÉCIMO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*excesivamente violentos*”, en cuanto resulta posible apreciar en el primer video -exhibido a las 8:47- la violenta conducta de un sujeto que agrede a un guardia de seguridad al ingresar a un local comercial, con el claro objetivo de asaltarlo. Los contenidos de esta secuencia son exhibidos al menos en cuatro ocasiones, dónde se puede observar como un hombre golpea con un arma de fuego en reiteradas oportunidades al guardia en su cabeza y, si bien dichas imágenes aparecen cubiertas por un difusor, son claras en su carácter violento, lo que es confirmado, además, por las intervenciones de narrador, las cuales facilitan la reconstrucción mental de las imágenes en sus detalles:

“Y con tan solo 15 años, su último delito fue cometido en una tienda comercial a comienzos de este año, robo con violencia, las imágenes registradas por las cámaras de seguridad son brutales, el joven es uno de los tres que irrumpen con una agresividad inusitada, al entrar se distribuyen los roles, (...) el primero de ellos golpea con extrema violencia a uno de los guardias situado junto a la puerta, se ensaña, una, dos, tres, hasta siete cachazos en la cabeza, hasta dejarlo inconsciente. (...) en el suelo desvalido, el guardia clama por piedad (...)”

De igual modo, alrededor de las 9:11, destaca la entrevista realizada a don Easley Edmunds, quien fuera víctima de un violento asalto. Mientras narra su experiencia, en un cuadro de la misma pantalla se exhibe una secuencia de imágenes, de agresiones relativas a este tipo de delitos, que incluirían imágenes del momento en que él mismo fue asaltado violentamente. En éstas, incluso, se puede apreciar cuando el entrevistado recibe estocadas de manera reiterada, indicando el periodista lo siguiente:

Simón Oliveros (periodista Mucho Gusto): “*Estamos acá con Easley Edmunds, ustedes lo veían ahí participe de este reportaje. Lamentablemente participe porque él fue víctima de un portonazo y además de un violento portonazo porque*

el recibió una serie de puñaladas con un destornillador (...) que te cambió la mentalidad, fue tan fuerte que te hizo repensarte un poco como tú estabas viviendo, eso es lo que significa un portonazo para quien lo sufre, ¿no? (...)"

Estas secuencias de imágenes se repiten reiteradamente mientras es entrevistado el extranjero;

DÉCIMO TERCERO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente escenas susceptibles de ser reputadas como de excesiva violencia, carecería de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parecería necesario, para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de diversos delitos, exhibir particularmente el momento en que el guardia es reiteradamente golpeado o la víctima recibe estocadas por parte de su agresor.

DÉCIMO CUARTO: Que, retomando y en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría pasible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es golpeado el guardia -al menos cuatro oportunidades- eventualmente excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto, que en definitivas cuentas, sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, devendría en sensacionalista, en tanto no pareciese tener otra finalidad que, realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

Además, todo aquello que no se puede apreciar en la imagen de video, es complementado con el relato periodístico, pródigo en detalles acerca de la forma en actúan los delincuentes.

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento y sensacionalista, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁷⁴ En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner

⁷⁴ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

quién, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁷⁵, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁷⁶. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁷⁷.

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el art. 1° y 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los art. 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” el día 8 de octubre de 2018, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 1 DE

⁷⁵ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁷⁶ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁷⁷ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6673).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 1 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6673, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 1 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 Hrs por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA., través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, puede debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el

corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:53) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por*

favor, abra la puerta “. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

- b) (18:06) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “*te amo*”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:30 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA *MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6666).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 1 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6666, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 1 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 Hrs por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, puede debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:53) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

- b) (18:06) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo.

Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Andrés Egaña acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO**

DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6674).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 1 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6674, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino” emitida el día 1 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 Hrs por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Que, la película «The Professional- El Perfecto Asesino» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, puede debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “El Perfecto Asesino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:53) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotos y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta».

Hombre 2: «Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “por favor, por favor, abra la puerta”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

- b) (18:06) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que

servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:43 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6699).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “*Paramount*” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:43 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6699, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Se lo que Hicieron el Verano Pasado*” emitida el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:43 Hrs por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA., través de su señal “*Paramount*”;

SEGUNDO: Que, “*I Know what you did last summer- Sé lo que hicieron el verano pasado*”, es una película que relata lo ocurrido a 4 jóvenes una noche de 4 de julio, (día de la Independencia de Estados Unidos) en Southport, Carolina del Norte.

Los amigos Julie James (Jennifer Love Hewitt), Ray Bronson (Freddie Prinze, Jr.), Barry Cox (Ryan Phillippe) y Helen Shivers (Sarah Michelle Gellar) celebran su graduación del colegio en un festival del verano, donde Helen es coronada como la Reina del año 1996.

La fiesta para ellos continúa hasta la madrugada en la playa, de regreso a casa, habiendo ingerido alcohol, atropellan accidentalmente a un hombre que se desplazaba por la carretera.

Luego del impacto no saben qué hacer con el sujeto, llamar a la policía les significará un problema, en plena discusión se aproxima una camioneta, es Max un amigo de ellos, que no se percata lo que ocultan los jóvenes, Max retoma su viaje, mientras los jóvenes deciden arrojar el cuerpo del desconocido al mar y así evitar la justicia. Tras arrojar el cuerpo del hombre al agua, los jóvenes hacen un pacto de silencio y acuerdan guardar el secreto.

Un año después, los cuatro jóvenes vuelven a reunirse en el pueblo. Julie ha recibido un mensaje anónimo que dice: “*Sé lo que hicieron el verano pasado*”. A partir de ese momento, los jóvenes comienzan a ser violentados con crueldad, por alguien que según creen, busca cobrar venganza por el homicidio cometido el año anterior;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Se lo que Hicieron el Verano Pasado*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de noviembre de 1997;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:26) Max está en su trabajo, tiene que cocinar cangrejos, un desconocido con un gancho- garfio de mano lo ataca, se lo introduce en la mandíbula, Max sangra profusamente, la herida que le causa el gancho es mortal, estando aún vivo el desconocido arrastra al joven e introduce su cabeza en una de las ollas que utilizan para cocinar cangrejos.
- b) (20:30) Barry está en el gimnasio, descubre que un desconocido roba su auto, sale tras él, al poco andar, el desconocido vuelve con el propósito de atropellarlo, lo embiste y lo deja mal herido, Barry tiene la cara ensangrentada, grita por ayuda, nadie lo socorre. Barry implora por su vida, llorando pide perdón al desconocido, el hombre extrae un gancho- garfio de entre sus ropas.
- c) (20:52) El desconocido ingresa a la casa de Helen, sube a su dormitorio y se esconde en un armario, al despertar la joven descubre su pelo tijereteado y en su cabeza la corona de reina, en el espejo del cuarto se lee SOON (pronto) que ha sido escrito con lápiz labial rojo. Helen se comunica con Julie, ésta toma su auto y rápidamente se dirige a auxiliar a su amiga. Camino a casa de Helen Julie escucha ruidos en su auto, abre el portamaletas y descubre el cadáver de Max, cubierto de cangrejos vivos.

- d) (21:05) Helen está muy asustada, esta noche terminará su reinado, la joven parece reconocer al hombre del garfio, Barry la acompaña, observa la ceremonia desde un piso superior, sin darse cuenta, el desconocido del garfio lo ataca. Helen se da cuenta de lo que está pasando, grita, pide auxilio mientras Barry recibe golpes que el desconocido le da con su gancho. El garfio de mano ensangrentado indica que Barry ha muerto.
- e) (21:31) Julie va al embarcadero por Ray, sube al barco de Willis, Julie se oculta en el cuarto de máquinas, y luego en las cámaras de frío, en medio del hielo aparecen los cadáveres de Helen y de Barry. En la cubierta Ray pelea con Ben Willis, Willis enreda su brazo en las jarcias, las cuerdas aprisionan y amputan su mano, el hombre cae al agua.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Paramount”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:43 hrs., de la película “*Se lo que Hicieron el Verano Pasado*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:42 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6700).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Paramount” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6700, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Se lo que Hicieron el Verano Pasado” emitida el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 Hrs por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada., través de su señal “Paramount”;

SEP”, es una película que relata lo ocurrido a 4 jóvenes una noche de 4 de julio, (día de la Independencia de Estados Unidos) en Southport, Carolina del Norte.

Los amigos Julie James (Jennifer Love Hewitt), Ray Bronson (Freddie Prinze, Jr.), Barry Cox (Ryan Phillippe) y Helen Shivers (Sarah Michelle Gellar) celebran su graduación del colegio en un festival del verano, donde Helen es coronada como la Reina del año 1996.

La fiesta para ellos continúa hasta la madrugada en la playa, de regreso a casa, habiendo ingerido alcohol, atropellan accidentalmente a un hombre que se desplazaba por la carretera.

Luego del impacto no saben qué hacer con el sujeto, llamar a la policía les significará un problema, en plena discusión se aproxima una camioneta, es Max un amigo de ellos, que no se percata lo que ocultan los jóvenes, Max retoma su viaje, mientras los jóvenes deciden arrojar el cuerpo del desconocido al mar y así evitar la justicia. Tras arrojar el cuerpo del hombre al agua, los jóvenes hacen un pacto de silencio y acuerdan guardar el secreto.

Un año después, los cuatro jóvenes vuelven a reunirse en el pueblo. Julie ha recibido un mensaje anónimo que dice: “Sé lo que hicieron el verano pasado”. A partir de ese momento, los jóvenes comienzan a ser violentados con crueldad, por alguien que según creen, busca cobrar venganza por el homicidio cometido el año anterior;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “Se lo que Hicieron el Verano Pasado” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 13 de noviembre de 1997;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:26) Max está en su trabajo, tiene que cocinar cangrejos, un desconocido con un gancho- garfio de mano lo ataca, se lo introduce en la mandíbula, Max sangra profusamente, la herida que le causa el gancho es mortal, estando aún vivo el desconocido arrastra al joven e introduce su cabeza en una de las ollas que utilizan para cocinar cangrejos.
- b) (20:29) Barry está en el gimnasio, descubre que un desconocido roba su auto, sale tras él, al poco andar, el desconocido vuelve con el propósito de atropellarlo, lo embiste y lo deja mal herido, Barry tiene la cara ensangrentada, grita por ayuda, nadie lo socorre. Barry implora por su vida, llorando pide perdón al desconocido, el hombre extrae un gancho- garfio de entre sus ropas.
- c) (20:52) El desconocido ingresa a la casa de Helen, sube a su dormitorio y se esconde en un armario, al despertar la joven descubre su pelo tijereteado y en su cabeza la corona de reina, en el espejo del cuarto se lee SOON (pronto) que ha sido escrito con lápiz labial rojo. Helen se comunica con Julie, ésta toma su auto y rápidamente se dirige a auxiliar a su amiga. Camino a casa de Helen Julie escucha ruidos en su auto, abre el portamaletas y descubre el cadáver de Max, cubierto de cangrejos vivos.
- d) (21:05) Helen está muy asustada, esta noche terminará su reinado, la joven parece reconocer al hombre del garfio, Barry la acompaña, observa la ceremonia desde un piso superior, sin darse cuenta, el desconocido del garfio lo ataca. Helen se da cuenta de lo que está pasando, grita, pide auxilio mientras Barry recibe golpes que el desconocido le da con su gancho. El garfio de mano ensangrentado indica que Barry ha muerto.
- e) (21:31) Julie va al embarcadero por Ray, sube al barco de Willis, Julie se oculta en el cuarto de máquinas, y luego en las cámaras de frío, en medio del hielo aparecen los cadáveres de Helen y de Barry. En la cubierta Ray pelea con Ben Willis, Willis enreda su brazo en las jarcias, las cuerdas aprisionan y amputan su mano, el hombre cae al agua.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Paramount”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 hrs., de la película “Se lo que Hicieron el Verano Pasado”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:42 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6701).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Paramount” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6701, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Se lo que Hicieron el Verano Pasado” emitida el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 Hrs por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “Paramount”;

SEGUNDO: Que, “I Know what you did last summer- Sé lo que hicieron el verano pasado”, es una película que relata lo ocurrido a 4 jóvenes una noche de 4 de julio, (día de la Independencia de Estados Unidos) en Southport, Carolina del Norte.

Los amigos Julie James (Jennifer Love Hewitt), Ray Bronson (Freddie Prinze, Jr.), Barry Cox (Ryan Phillippe) y Helen Shivers (Sarah Michelle Gellar) celebran su

graduación del colegio en un festival del verano, donde Helen es coronada como la Reina del año 1996.

La fiesta para ellos continúa hasta la madrugada en la playa, de regreso a casa, habiendo ingerido alcohol, atropellan accidentalmente a un hombre que se desplazaba por la carretera.

Luego del impacto no saben qué hacer con el sujeto, llamar a la policía les significará un problema, en plena discusión se aproxima una camioneta, es Max un amigo de ellos, que no se percata lo que ocultan los jóvenes, Max retoma su viaje, mientras los jóvenes deciden arrojar el cuerpo del desconocido al mar y así evitar la justicia. Tras arrojar el cuerpo del hombre al agua, los jóvenes hacen un pacto de silencio y acuerdan guardar el secreto.

Un año después, los cuatro jóvenes vuelven a reunirse en el pueblo. Julie ha recibido un mensaje anónimo que dice: “*Sé lo que hicieron el verano pasado*”. A partir de ese momento, los jóvenes comienzan a ser violentados con crueldad, por alguien que según creen, busca cobrar venganza por el homicidio cometido el año anterior;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Se lo que Hicieron el Verano Pasado*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de noviembre de 1997;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:26) Max está en su trabajo, tiene que cocinar cangrejos, un desconocido con un gancho- garfio de mano lo ataca, se lo introduce en la mandíbula, Max sangra profusamente, la herida que le causa el gancho es mortal, estando aún vivo el desconocido arrastra al joven e introduce su cabeza en una de las ollas que utilizan para cocinar cangrejos.
- b) (20:29) Barry está en el gimnasio, descubre que un desconocido roba su auto, sale tras él, al poco andar, el desconocido vuelve con el propósito de atropellarlo, lo embiste y lo deja mal herido, Barry tiene la cara ensangrentada, grita por ayuda, nadie lo socorre. Barry implora por su vida, llorando pide perdón al desconocido, el hombre extrae un gancho- garfio de entre sus ropas.
- c) (20:52) El desconocido ingresa a la casa de Helen, sube a su dormitorio y se esconde en un armario, al despertar la joven descubre su pelo tijereteado y en su cabeza la corona de reina, en el espejo del cuarto se lee SOON (pronto) que ha sido escrito con lápiz labial rojo. Helen se comunica con Julie, ésta toma su auto y rápidamente se dirige a auxiliar a su amiga. Camino a casa de Helen Julie escucha ruidos en su auto, abre el portamaletas y descubre el cadáver de Max, cubierto de cangrejos vivos.
- d) (21:05) Helen está muy asustada, esta noche terminará su reinado, la joven parece reconocer al hombre del garfio, Barry la acompaña, observa la ceremonia desde un piso superior, sin darse cuenta, el desconocido del garfio lo ataca. Helen se da cuenta de lo que está pasando, grita, pide auxilio mientras Barry recibe golpes que el desconocido le da con su gancho. El garfio de mano ensangrentado indica que Barry ha muerto.
- e) (21:31) Julie va al embarcadero por Ray, sube al barco de Willis, Julie se oculta en el cuarto de máquinas, y luego en las cámaras de frío, en medio del hielo aparecen los cadáveres de Helen y de Barry. En la cubierta Ray pelea con Ben Willis, Willis enreda su brazo en las jarcias, las cuerdas aprisionan y amputan su mano, el hombre cae al agua.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los

Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Andrés Egaña y accordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “*Paramount*”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 hrs., de la película “*Se lo que Hicieron el Verano Pasado*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “SPECIES-ESPECIES”, EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6706).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “*Edge*” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6706, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Species-Especies*” emitida el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 Hrs por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “*Edge*”;

SEGUNDO: Que, gracias al proyecto S.E.T.I. que se desarrolla en los laboratorios del Gobierno de Estados Unidos en la ciudad de Dugway, Utah, fue recibida una nueva secuencia de ADN, enviada directamente por alienígenas la que es inyectada en 100 ovarios humanos, de los cuales solo uno logra desarrollarse, generándose una mujer de nombre Sil.

Por diversas razones Xavier Fitch, a cargo de la investigación, decide poner fin al experimento. Hace todos los arreglos para asfixiar a Sil dentro de su jaula-hogar con gas. Sil rompe el vidrio que la mantenía cautiva y arranca, logrando evadir a sus perseguidores. Se sube en un tren que pasaba por el sector y luego asesina a un vagabundo que la molesta en el vagón.

Entonces, cuando llega a destino se cambia a un segundo tren donde tiene un camarote para ella, dentro del cual comienza a sufrir la metamorfosis dentro de una crisálida, que la entrega convertida en una mujer adulta, para esto debió matar a la encargada de ferrocarriles apropiándose de sus ropas y pertenencias.

Paralelamente Fitch forma un grupo de expertos:

1.-Laura, Bióloga.

2.-Arden, Antropólogo.

3.-Dan, Psíquico.

4.-Lennox, experto en misiones de buscar y destruir.

Fitch a cargo del grupo les explica su misión y les hace hincapié en que es de suma importancia encontrarla rápido, ya que el gran peligro es que Sil está próxima a su maduración sexual y si esta nueva especie tiene éxito sería el fin para los seres humanos.

Sil inicia la búsqueda de un hombre para procrear un bebé en la ciudad de Los Ángeles, que garantizará la perpetuación de su especie. Se hospeda en un hotel para lo cual debe entregar su tarjeta de crédito, lo que sirve como alarma para saber su paradero por parte de Fitch y su equipo.

Lamentablemente a la llegada de Fitch al hotel, Sil ya no estaba por que fue a una discoteca cercana en búsqueda de un hombre para su procreación, en su búsqueda Sil mata a una mujer por ser su competencia. Finalmente seduce a un hombre llamado Robins con el que se van a su casa, supuestamente a tener relaciones sexuales. Sil gracias a sus características sobre naturales se da cuenta que Robins tiene un problema de salud (diabetes) y decide irse del lugar, ya que no reunía las características necesarias. Robins excitado y sin entender nada de la situación le impide a Sil retirarse, Sil se molesta y mientras le da un beso le atraviesa el cráneo con su lengua, matándolo.

Fitch y su equipo, siempre tras los pasos de Sil, llegan a la casa de Robins, pero ya es tarde.

Al día siguiente, Sil despierta dentro de un auto negro, descapotable, estacionado casi en la playa de Los Ángeles y sin combustible...mira a su alrededor, se pone de pie y sale caminando sin rumbo.

A poco andar Sil es atropellada por un conductor que se da a la fuga, pero otro chofer que presenció el accidente, paró su vehículo y fue a prestarle ayuda, este buen samaritano la llevó al hospital y ante los ojos incrédulos del médico, Sil se sana a sí misma y su hombro queda en perfecto estado.

Su nuevo amigo John le ofrece a Sil ir a descansar a su casa. Debido a que John cancela los gastos médicos de Sil con su tarjeta de crédito, Fitch y sus hombres los rastrean y llegan al hospital, tarde.

John y Sil se dan un agradable baño en una tina caliente, comienzan a besarse y justo cuando están cerca de tener relaciones sexuales, Sil le dice a John que quiere tener un hijo, lo que provoca el rechazo de John, paralelamente llegan a la casa de John, Laura y Lennox.

Sil se da cuenta de esto y comienza a asfixiar a John hundiéndolo en el agua, finalmente lo mata. Sil arranca y aborda el vehículo de una joven mujer que estaba en los alrededores, tomándola como rehén. Sil ata y amordaza a la mujer e idea un plan para hacerles creer al grupo de expertos que moriría en un accidente. Durante una persecución Sil hace desbarrancar su auto que se estrella contra un muro y gracias a la bencina que tenía en su interior se produce una gran explosión que hace creer a Fitch y sus hombres que todo ha terminado.

Sil aún con vida se corta y tiñe el pelo con el propósito de seducir a Lennox. Fitch y su equipo se encuentran celebrando el fin de su exitosa misión en el hotel donde se hospedan. Sil espera a Arden en su habitación, este al llegar no la reconoce, y no puede negarse ante la belleza de Sil, finalmente tiene relaciones y Sil queda embarazada, Arden al ver la alegría de Sil, se da cuenta quien es y en ese mismo instante Sil lo mata.

Dan, el psíquico, intuye que algo raro sucede con Arden, convence a Lennox de ir a su habitación a ver qué pasa, al forzar la puerta Sil arranca haciendo un boquete en la muralla, a las alcantarillas de la ciudad seguida por Fitch y sus hombres, en la persecución Sil mata a Fitch, y la persecución continua hasta que Lennox logra dar muerte a Sil, la que minutos antes dio a luz a su hijo que también muere.

Finalmente, Lennox, Dan y Laura abandonan las alcantarillas. La cámara se mantiene en las sombras y se ve como una rata se lleva uno de los "tentáculos" de Sil, que había quedado desprendido de su cuerpo, luego el roedor asesina a otra rata, demostrando que el gen alienígeno aún sigue vivo en la Tierra;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto*

a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Species-Especies*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de octubre de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:39) Sil seduce a un hombre, se van juntos a la casa de él, Robins. Sil al darse cuenta que Robins es diabético, lo desecha como pareja e intenta abandonar la casa. Robins sin entender la situación, se molesta y la increpa para que se quede. Sil le sigue el juego, y al besarse con su lengua alienígena le atraviesa el cráneo, matándolo.
- b) (18:54) Sil seduce a otro hombre, John, logra que la lleva a su casa. Cuando están a punto de tener relaciones en el jacuzzi, llegan a la casa Laura y Lennox, Sil los escucha y ahoga a John en el jacuzzi.
- c) (19:40) Escena final de la película Laura, Lennox, Dan y Fitch persiguen por las cloacas de Los Ángeles a Sil, quien da a luz a un bebé. Enfrentamiento de grandes proporciones donde muere Sil.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “*Edge*”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 hrs., de la película “*Species-Especies*”, en “*horario de protección*

de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “SPECIES-ESPECIES”, EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6707).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Edge” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6707, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Species-Especies” emitida el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 Hrs por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “Edge”;

SEGUNDO: Que, gracias al proyecto S.E.T.I. que se desarrolla en los laboratorios del Gobierno de Estados Unidos en la ciudad de Dugway, Utah, fue recibida una nueva secuencia de ADN, enviada directamente por alienígenas la que es inyectada en 100 ovarios humanos, de los cuales solo uno logra desarrollarse, generándose una mujer de nombre Sil.

Por diversas razones Xavier Fitch, a cargo de la investigación, decide poner fin al experimento. Hace todos los arreglos para asfixiar a Sil dentro de su jaula-hogar con gas. Sil rompe el vidrio que la mantenía cautiva y arranca, logrando evadir a sus perseguidores. Se sube en un tren que pasaba por el sector y luego asesina a un vagabundo que la molesta en el vagón.

Entonces, cuando llega a destino se cambia a un segundo tren donde tiene un camarote para ella, dentro del cual comienza a sufrir la metamorfosis dentro de una crisálida, que la entrega convertida en una mujer adulta, para esto debió matar a la encargada de ferrocarriles apropiándose de sus ropas y pertenencias.

Paralelamente Fitch forma un grupo de expertos:

- 1.-Laura, Bióloga.
- 2.-Arden, Antropólogo.
- 3.-Dan, Psíquico.
- 4.-Lennox, experto en misiones de buscar y destruir.

Fitch a cargo del grupo les explica su misión y les hace hincapié en que es de suma importancia encontrarla rápido, ya que el gran peligro es que Sil está próxima a su maduración sexual y si esta nueva especie tiene éxito sería el fin para los seres humanos.

Sil inicia la búsqueda de un hombre para procrear un bebé en la ciudad de Los Ángeles, que garantizará la perpetuación de su especie. Se hospeda en un hotel para lo cual debe entregar su tarjeta de crédito, lo que sirve como alarma para saber su paradero por parte de Fitch y su equipo.

Lamentablemente a la llegada de Fitch al hotel, Sil ya no estaba por que fue a una discoteca cercana en búsqueda de un hombre para su procreación, en su búsqueda Sil mata a una mujer por ser su competencia. Finalmente seduce a un hombre llamado Robins con el que se van a su casa, supuestamente a tener relaciones sexuales. Sil gracias a sus características sobre naturales se da cuenta que Robins tiene un problema de salud (diabetes) y decide irse del lugar, ya que no reunía las características necesarias. Robins excitado y sin entender nada de la situación le impide a Sil retirarse, Sil se molesta y mientras le da un beso le atraviesa el cráneo con su lengua, matándolo.

Fitch y su equipo, siempre tras los pasos de Sil, llegan a la casa de Robins, pero ya es tarde.

Al día siguiente, Sil despierta dentro de un auto negro, descapotable, estacionado casi en la playa de Los Ángeles y sin combustible...mira a su alrededor, se pone de pie y sale caminando sin rumbo.

A poco andar Sil es atropellada por un conductor que se da a la fuga, pero otro chofer que presenció el accidente, paró su vehículo y fue a prestarle ayuda, este buen samaritano la llevó al hospital y ante los ojos incrédulos del médico, Sil se sana a sí misma y su hombro queda en perfecto estado.

Su nuevo amigo John le ofrece a Sil ir a descansar a su casa. Debido a que John cancela los gastos médicos de Sil con su tarjeta de crédito, Fitch y sus hombres los rastrean y llegan al hospital, tarde.

John y Sil se dan un agradable baño en una tina caliente, comienzan a besarse y justo cuando están cerca de tener relaciones sexuales, Sil le dice a John que quiere tener un hijo, lo que provoca el rechazo de John, paralelamente llegan a la casa de John, Laura y Lennox.

Sil se da cuenta de esto y comienza a asfixiar a John hundiéndolo en el agua, finalmente lo mata. Sil arranca y aborda el vehículo de una joven mujer que estaba en los alrededores, tomándola como rehén. Sil ata y amordaza a la mujer e idea un plan para hacerles creer al grupo de expertos que moriría en un accidente. Durante

una persecución Sil hace desbarrancar su auto que se estrella contra un muro y gracias a la bencina que tenía en su interior se produce una gran explosión que hace creer a Fitch y sus hombres que todo ha terminado.

Sil aún con vida se corta y tiñe el pelo con el propósito de seducir a Lennox. Fitch y su equipo se encuentran celebrando el fin de su exitosa misión en el hotel donde se hospedan. Sil espera a Arden en su habitación, este al llegar no la reconoce, y no puede negarse ante la belleza de Sil, finalmente tiene relaciones y Sil queda embarazada, Arden al ver la alegría de Sil, se da cuenta quien es y en ese mismo instante Sil lo mata.

Dan, el psíquico, intuye que algo raro sucede con Arden, convence a Lennox de ir a su habitación a ver qué pasa, al forzar la puerta Sil arranca haciendo un boquete en la muralla, a las alcantarillas de la ciudad seguida por Fitch y sus hombres, en la persecución Sil mata a Fitch, y la persecución continua hasta que Lennox logra dar muerte a Sil, la que minutos antes dio a luz a su hijo que también muere.

Finalmente, Lennox, Dan y Laura abandonan las alcantarillas. La cámara se mantiene en las sombras y se ve como una rata se lleva uno de los “tentáculos” de Sil, que había quedado desprendido de su cuerpo, luego el roedor asesina a otra rata, demostrando que el gen alienígeno aún sigue vivo en la Tierra;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Species-Especies” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de octubre de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:39) Sil seduce a un hombre, se van juntos a la casa de él, Robins. Sil al darse cuenta que Robins es diabético, lo desecha como pareja e intenta abandonar la casa. Robins sin entender la situación, se molesta y la increpa para que se quede. Sil le sigue el juego, y al besarse con su lengua alienígena le atraviesa el cráneo, matándolo.
- b) (18:54) Sil seduce a otro hombre, John, logra que la lleva a su casa. Cuando están a punto de tener relaciones en el jacuzzi, llegan a la casa Laura y Lennox, Sil los escucha y ahoga a John en el jacuzzi.
- c) (19:40) Escena final de la película Laura, Lennox, Dan y Fitch persiguen por las cloacas de Los Ángeles a Sil, quien da a luz a un bebé. Enfrentamiento de grandes proporciones donde muere Sil.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Andrés Egaña acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Edge”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 hrs., de la película “Species-Especies”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20.- INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL DE OCTUBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó el Informe Cultural del

mes de octubre de 2018, en el entendido que los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838 y a la Norma Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los permisionarios de televisión de pago.

El Consejero Guerrero, emitió su voto previniendo que “Los Borgia”, presentado por La Red como programa cultural, no cumple el estándar para ser considerado como tal.

21.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO NÚMERO 11 (AGOSTO-SEPTIEMBRE)

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes N°s.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	6507	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS TARDE”	CHV
2.	6618	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
3.	6625	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS TARDE”	CHV
4.	6634	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
5.	6643	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
6.	6928	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS CENTRAL”	MEGA
7.	6754	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS TARDE”	CHV
8.	6682	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS CENTRAL”	MEGA
9.	6685	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
10.	6687	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS CENTRAL”	MEGA
11.	6738	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
PROGRAMAS MISCELANEOS EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION				
12.	6566	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
13.	6567	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
14.	6570	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
15.	6576	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
16.	6578	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
17.	6586	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
18.	6589	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
19.	6590	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
20.	6592	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN

21.	6619	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
22.	6640	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
23.	6689	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
24.	6693	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
25.	6731	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
26.	6750	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
PROGRAMAS DE TELERREALIDAD EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION				
27.	6574	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
28.	6691	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
29.	6742	TELERREALIDAD-CONCURSO	“CASO CERRADO”	CANAL 13
PUBLICIDAD EMITIDA DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION				
30.	6577	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“CASA DE MUÑECOS”	MEGA
31.	6648	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“CASA DE MUÑECOS”	MEGA
32.	6692	PUBLICIDAD-SPOT	“WOM”	TVN
33.	6733	PUBLICIDAD-SPOT	“ANTENA 3”	UCV TELEVISION
34.	6740	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“CASA DE MUÑECOS”	MEGA
35.	6741	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“CASA DE MUÑECOS”	MEGA
36.	6583	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
37.	6621	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“CASA DE MUÑECOS”	MEGA
38.	6632	TELENNOVELA	“CASA DE MUÑECOS” - REPETICION	MEGA
39.	6633	TELENNOVELA	“MAR DE AMORES”	MEGA
40.	6637	TELENNOVELA	“CASA DE MUÑECOS” -REPETICION	MEGA
41.	6638	TELENNOVELA	“CASA DE MUÑECOS” - REPETICION	MEGA
42.	6644	TELENNOVELA	“CASA DE MUÑECOS” - REPETICION	MEGA
43.	6657	TELENNOVELA	“AVENIDA BRASIL”	MEGA
44.	6658	TELENNOVELA	“VERDADES OCULTAS”	MEGA
REPORTAJES EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION				
45.	6735	REPORTAJE	“LA RUTA DE CHILE”	TVN
46.	6524	TELERREALIDAD	“EL CUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
47.	6649	TELERREALIDAD	“BAKE OFF”	CHV
48.	6584	TELERREALIDAD	“EL CUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
PROGRAMAS MISCELANEOS EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE PARA ADULTOS				
49.	6527	CONVERSACION	“LA NOCHE ES NUESTRA”	CHV
50.	6539	MISCELANEO	“MORANDE CON COMPAÑIA”	MEGA

51.	6575	MISCELANEO-SHOW ESTELAR	“VERTIGO”	CANAL 13
52.	6646	MISCELANEO	“MORANDE CON COMPAÑIA”	MEGA
53.	6730	MISCELANEO	“GRANDES DEL HUMOR”	CANAL 13
54.	6568	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
PROGRAMAS DE CONVERSACION EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE PARA ADULTOS				
55.	6558	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
56.	6565	CONVERSACION	“SIGANME LOS BUENOS”	VIVE
57.	6639	CONVERSACION	“ASI SOMOS”	LA RED
58.	6653	CONVERSACION	“BENDITO LUNES”	13C
PUBLICIDAD EMITIDA DENTRO DEL BLOQUE PARA ADULTOS				
59.	6656	PUBLICIDAD-CAMPAÑA	“CAMPANA TODOS POR CHILE”	CANAL 13
60.	6536	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
61.	6541	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
62.	6562	SERVICIO-ORIENTACION	“CARMEN GLORIA A TU SERVICIO”	TVN
63.	6571	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
64.	6573	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
65.	6580	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“CASA DE MUÑECOS”	MEGA
66.	6581	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS CENTRAL”	MEGA
67.	6585	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
68.	6620	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
69.	6622	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
70.	6626	REPORTAJE	“LA RUTA DE CHILE”	TVN
71.	6636	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
72.	6684	CONVERSACION	“PRIMER PLANO”	CHV
73.	6686	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
74.	6729	TELERREALIDAD	“EL CUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
75.	6736	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
76.	6739	MISCELANEO	“GRANDES DEL HUMOR”	CANAL 13
77.	6751	TELENVELA	“MAR DE AMORES”	MEGA
78.	6752	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
79.	6753	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13
80.	6757	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
81.	6759	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
82.	6760	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13

83.	6761	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 TARDE”	TVN
84.	6763	CONVERSACION	“PRIMER PLANO”	CHV
85.	6772	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
86.	6768	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
87.	6755	TELERREALIDAD	“LA NOCHE ES NUESTRA”	CHV
88.	6756	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
89.	6748	TELERREALIDAD-TALK SHOW	“CASO CERRADO”	CANAL 13
90.	6631	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO FUERON EMITIDOS				
91.	6509	PELICULA	PELICULA PORNOGRAFICA SIN ESPECIFICAR	CANAL 23
92.	6582	CONVERSACION	“TOC SHOW”	UCV TELEVISION
93.	6642	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE AM”	CANAL 13
94.	6645	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
95.	6647	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13

La Consejera Hermosilla, solicita que se traiga a conocimiento del Consejo el Informe de Caso del N°8 de la Propuesta de Archivo.

La Consejera Covarrubias, solicita que se traiga a conocimiento del Consejo los Informes de Caso de los Nros. 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 42, 65 y N°71 de la Propuesta de Archivo.

22.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 07 y el 13 de diciembre de 2018, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó no priorizar denuncias y encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838.

Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

23.- SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO DEL PROYECTO “INÉS DEL ALMA MÍA”, FONDO CNTV 2016.

Por el ingreso CNTV N°2967 de 06/12/ 2018, Chilevisión S.A., solicitó la extensión del plazo para cumplir el contrato, cuya fecha original vencía el mes de marzo de

2019, hasta el mes de diciembre del 2020. Funda su petición en la modificación de la magnitud del proyecto con incorporación de RTVE y Boomerang TV.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, y se autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar su aprobación.

24.- PROYECTO COMUNITARIO 2018, “ARAUCO LEYENDA VIVA”.

Por no contarse con antecedentes suficientes, el Consejo dispuso que vuelva al Departamento de Fomento Audiovisual para su reestudio.

25.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF.

25.1.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 26, BANDA UHF, CANAL 50, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE CURICÓ, A UNIVERSIDAD DE TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 27 de agosto del 2018;
- III. ORD. N° 10.550, de 22 de junio de 2018, ingreso CNTV N° 1.457, de 26 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, categoría Regional, para la localidad de Curicó, Región del Maule, a Universidad de Talca, RUT N°70.885.500-6, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de octubre de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°10.550, de 22 de junio de 2018, ingreso CNTV N°1.457, de 26 de junio de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Universidad de Talca, RUT N°70.885.500-6, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Curicó, Región del Maule, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

25.2.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°31, BANDA UHF, CANAL 47, CATEGORÍA NACIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE CALAMA, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 3 de septiembre del 2018;
- III. ORD. N° 10.819, de 28 de junio de 2018, ingreso CNTV N° 1.534, de 05 de julio de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 1.930, de 21 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 3 de septiembre de 2018, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, categoría Nacional, para la localidad de Calama, Región Antofagasta, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de octubre de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°10.819, de 28 de junio de 2018, ingreso CNTV N° 1.534, de 05 de julio de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 1.930, de 21 de agosto de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, RUT N° 78.808.300-9, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Nacional, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Calama, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

25.3.- DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER LOCAL, CONCURSO N°67, CANAL 47, EN LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;**
- II. Que por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;**
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017,**

ingreso CNTV N° 1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;

- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, entre otras, para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena;
- VI. Que, al Concurso 67, para la localidad de Punta Arenas, cerrado el 15 de noviembre de 2017, postuló “Sociedad Nuevas Comunicaciones Limitada”;
- VII. Que, según oficio ORD. N°16.677, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2931, de 4 de diciembre del 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso fue de 0 para “Sociedad Nuevas Comunicaciones Limitada”;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, se efectuaron reparos técnicos y jurídicos al postulante “Sociedad Nuevas Comunicaciones Limitada”, los cuales fueron notificados con fecha 8 de mayo del 2018.

SEGUNDO: Que, habiendo vencido el periodo de subsanación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto técnico del postulante “Sociedad Nuevas Comunicaciones Limitada”, no cumple con lo requerido en el llamado a concurso público, en su oficio ORD. N°16.677, de 8 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2931, de 4 de diciembre de 2018.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, el no cumplimiento de la obligación de subsanar dentro del plazo legal, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, Canal 47, de carácter Local, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica

Chilena, por no garantizar las condiciones técnicas de transmisión necesarias.

25.4.- DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER LOCAL, CONCURSO N° 68, CANAL 48, EN LA LOCALIDAD DE CHILLÁN, REGIÓN DE ÑUBLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, entre otras, para la Región de Ñuble;
- VI. Que, al Concurso 68, para la localidad de Chillán, cerrado el 15 de noviembre de 2017, postularon “Fernando Goncalves Bustamante

Comunicaciones E.I.R.L.” y “Centro Cultural y de Comunicaciones Israel”;

VII. Que, según oficio ORD. N° 16.679, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2928, de 4 de diciembre del 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso fue de 0 para “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.” y de 71 para “Centro Cultural y de Comunicaciones Israel”;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, se efectuaron reparos técnicos y jurídicos a los postulantes “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.” y “Centro Cultural y de Comunicaciones Israel”; los cuales fueron notificados con fecha 8 de mayo del 2018.

SEGUNDO: Que, habiendo vencido el periodo de subsanación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto técnico del postulante “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L”, no cumple con lo requerido en el llamado a concurso público, según oficio ORD. N° 16.679, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2928, de 4 de diciembre del 2018.

TERCERO: Que, habiendo vencido el periodo de subsanación, el postulante “Centro Cultural y de Comunicaciones Israel”, no subsanó todos los reparos efectuados por el Consejo Nacional de Televisión a la carpeta jurídica;

CUARTO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, el no cumplimiento de la obligación de subsanar dentro del plazo legal, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N° 68 para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 48, de carácter Local, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, por no cumplir los postulantes con los requisitos formales de carácter legal y los requisitos de carácter técnico.

26.- ADJUDICACIONES DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL

26.1.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 60, CANAL 45, CATEGORÍA

**REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS,
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.**

Por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, para un mejor estudio, se acordó diferir la resolución del concurso para una sesión de Consejo próxima.

26.2.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°61, CANAL 49, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE PUCÓN Y VILLARRICA, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, entre otras, para la Región de la Araucanía, para

la localidad de Pucón y Villarrica. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;

- VI. Que, el concurso 61, para Pucón y Villarrica se cerró el 15 de noviembre de 2017 y presentaron antecedentes “Mardones Gómez e Hijos Limitada” y “Universidad de La Frontera”;
- VII. Que, según oficio ORD. N° 16.665, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.724, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 54 para “Mardones Gómez e Hijos Limitada” y de 70 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo ambos con lo requerido;
- VII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

UNIVERSIDAD LA FRONTERA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 49 (680 - 686 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-450.
Potencia del Transmisor	600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Philippi N° 581, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordinadas geográficas Estudio	38° 44' 14,08" Latitud Sur, 72° 36' 16,14" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Voipire, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	39° 18' 37,6" Latitud Sur, 72° 17' 34,2" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10 series, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.

Sistema Radiante	6 Antenas tipo Panel dipolos, con tilt eléctrico de -1,5° bajo la horizontal, orientadas en el acimut 80°.																					
Ganancia Sistema Radiante	17,19 dBd de ganancia máxima y 15,5 dBd de ganancia en el plano horizontal.																					
Diagrama de Radiación:	Dirccional.																					
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.																					
Altura del centro de radiación:	30 metros.																					
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.																					
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2017.																					
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7030, año 2017.																					
Marca Multiplexor	NEC, modelo XM-1630, año 2017.																					
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 64 C1033, año 2017.																					
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,41 dB.																					
SEÑALES A TRANSMITIR																						
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística																					
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión																		
Señal Principal	1 HD			5 Mbps mín.		5,166 Mbps máx.																
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD			5 Mbps mín.		5,166Mbps máx.																
Recepción Parcial	One-seg			421,28 kbps																		
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																						
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*).																						
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																						
	RADIALES																					
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	37,52	32,07	25,64	20,34	16,14	12,79	10,07	7,86	6,03													
Distancia Zona Servicio (km)	1	2,48	19,86	18,61	18,06	19,59	19,68	19,64	28,62													
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,52	3,27	2,24	1,42	0,79	0,35	0,08	0,00	0,08													

Distancia Zona Servicio (km)	33,3	33,71	30,69	29,66	34,92	37,26	34,16	34,75	50,9
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,35	0,79	1,42	2,24	3,27	4,52	6,03	7,86	10,07
Distancia Zona Servicio (km)	33,55	32,77	31,26	35,28	33,26	34,8	35,35	20,3	11,1
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,79	16,14	20,34	25,64	32,07	37,52	39,49	40,00	40,08
Distancia Zona Servicio (km)	17,53	1,53	1,6	1,7	1,77	1,92	1,25	1,23	1,24
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	40,44	41,01	41,93	42,85	43,34	43,09	42,73	42,61	43,09
Distancia Zona Servicio (km)	1	1	1,31	1,3	1,39	1,38	1,35	1,31	1,08
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	44,01	44,73	44,58	43,60	42,61	41,93	41,61	41,51	41,61
Distancia Zona Servicio (km)	1,11	1,22	1,13	1,94	1,66	1,83	1,72	1	1
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	41,93	42,61	43,60	44,58	44,73	44,01	43,09	42,61	42,73
Distancia Zona Servicio (km)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	43,09	43,34	42,85	41,93	41,01	40,44	40,08	40,00	39,49
Distancia Zona Servicio (km)	1	1,02	1	1	1	1	1	1	1

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

MARDONES GÓMEZ E HIJOS LIMITADA

Canal de Transmisión	Canal 49 (680 - 686 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-450

Potencia del Transmisor	600 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	calle Nahuelbuta N° 01590, comuna de Temuco, Región de Araucanía.	
Coordenadas geográficas Estudio	38° 42' 07" Latitud Sur, 72° 33' 53" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro Quelhue S/N, comuna de Pucón, Región de Araucanía.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	39° 15' 14" Latitud Sur, 71° 55' 08" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	6 Antenas tipo Panel con dipolos, orientada en el acimut 150° (2 Antenas), 240° (2 Antenas) y 330° (2 Antenas)..	
Ganancia Sistema Radiante	10,5 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	23 metros.	
Marca de antena(s)	Itrachi, modelo IPA-4D-UHF, año 2017.	
Marca Encoders	EiTV, modelo DUAL CHANNEL, año 2017.	
Marca Multiplexor	EiTV, modelo REMUX DATACASTER, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	EXIR BROADCASTING, modelo BPF4-6C05-2NAA, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,35 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión

Señal Principal	1 HD				10 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD				3 Mbps cada una											
Recepción Parcial	One-seg				416 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																
El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundarias SD para transmisiones propias (*)																
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																
	RADIALES															
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,73	6,02	7,54	8,87	10,17	11,70	12,77	14,42	15,39							
Distancia Zona Servicio (km)	1,19	1,29	1,41	1	1	1,46	1,36	1,33	1,28							
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,92	16,48	15,92	16,48	15,92	16,48	15,92	15,39	14,42							
Distancia Zona Servicio (km)	1,43	1,46	1,39	1	1	1	1	1	1							
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,77	11,70	10,17	8,87	7,54	6,02	4,73	3,48	2,38							
Distancia Zona Servicio (km)	1	1	1,45	1,25	1,11	1,97	1,95	1,3	2,47							
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	0,72	0,18	0,00	0,18	0,72	1,41	2,16	2,62							

Distancia Zona Servicio (km)	1,19	12,89	12,33	12	12,84	10,32	9,14	8,49	8,41
------------------------------	------	-------	-------	----	-------	-------	------	------	------

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,62	2,05	1,72	1,41	1,51	1,72	2,05	2,27	1,94
Distancia Zona Servicio (km)	8,96	8,52	9,94	10,44	10,43	10,95	11,44	11,87	12,65
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,11	0,54	0,18	0,09	0,18	0,54	1,11	1,94	2,27
Distancia Zona Servicio (km)	14,52	19,2	24,96	26,84	31,7	34,78	33,98	33,45	32,8
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,05	1,72	1,51	1,41	1,72	2,05	2,62	2,62	2,16
Distancia Zona Servicio (km)	28,22	25,62	33,79	33,63	29,43	10,59	10,33	7,69	1
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	0,72	0,18	0,00	0,18	0,72	1,41	2,38	3,48
Distancia Zona Servicio (km)	2,46	2,4	1,31	1,32	1,34	1,36	1,38	1,01	1,09

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según oficio ORD. N° 16.665, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.724, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 54 para “Mardones Gómez e Hijos Limitada” y de 70 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo ambos con lo requerido;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Mardones Gómez e Hijos Limitada” y “Universidad de la Frontera”, ambos dieron cabal cumplimiento a estos;

TERCERO: Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar

un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

CUARTO: La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad, lo que resulta coherente con las potestades que le otorga la Constitución y la ley y por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales.

QUINTO: A mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiendo por tal el documento evacuado por un experto, que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias.

SEXTO: De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N° 517, de 2017;

SÉPTIMO: El postulante “Mardones Gomez e Hijos Limitada”, tiene como principal fortaleza del proyecto el desarrollo de contenidos destinados a la región de la Araucanía, en estrecha relación con la comunidad en aquellos espacios de producción propia del canal y serán desarrollados por los alumnos del Liceo Politécnico Pueblo Nuevo; la información financiera presentada, es coherente con el tamaño del proyecto. Sólo no

se especifica si el proyecto está contemplado más allá de los 5 años, momento en el cual se contempla la venta de activo fijo.

OCTAVO: El postulante “Universidad de la Frontera”, presentó un proyecto programático que destaca por su solidez, con una propuesta coherente y variada programación que atiende de manera efectiva la diversidad regional, contando además con el respaldo de la Universidad; financieramente presenta un buen capital de trabajo, con ciertas debilidades den los flujos financieros y se trata de un proyecto sin fines de lucro;

NOVENO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 49, categoría Regional, para las localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, a Universidad de La Frontera, RUT N°87.912.900-1, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

26.3.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°75, CANAL 50, CATEGORÍA LOCAL, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios

presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y La Antártica Chilena y de Los Ríos con medios propios, entre otras, para la localidad de Temuco y Padre Las Casas. Canal 50. Local. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
- VI. Que, el Concurso 75 se cerró el 15 de noviembre de 2017 y presentó antecedentes la Universidad Católica de Temuco;
- VII. Que, según oficio ORD. N°16.669, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2941 de 4 de diciembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 100 para “Universidad Católica de Temuco”, cumpliendo con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES

Canal de Transmisión	Canal 50 (686 - 692 MHz.).	
Señal Distintiva	XRG-454.	
Potencia del Transmisor	500 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidades de Temuco y Padre las Casas, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Av. Alemania N° 0211, comuna de Temuco, Región de La Araucanía..	
Coordenadas geográficas Estudio	38° 44' 10" Latitud Sur, 72° 36' 15" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Manuel Montt N°56, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 44' 19" Latitud Sur, 72° 36' 09" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 1 ranura, orientada en el acimut 0°.	
Ganancia Sistema Radiante	5,3 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	Horizontal	
Altura del centro de radiación:	24 metros.	
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-1-50-09-D-L, año 2017.	
Marca Encoders	EiTV, modelo DUAL CHANNEL, año 2017.	
Marca Multiplexor	EiTV, modelo REMUX DATACASTER, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	EXIR BROADCASTING, modelo BPF4-6C14-1P11, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,31 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión

Señal Principal	1 HD					10 Mbps										
Señal Secundaria	2 SD					3 Mbps										
Recepción Parcial	One-seg					350 kbps										
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																
El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (*)																
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																
	RADIALES															
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,00	0,09	0,18	0,26	0,54	1,01	2,05							
Distancia Zona Servicio (km)	7,06	6,65	6,4	2,59	2,73	3,29	3,96	3,42	2,86							
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,35	5,51	9,12	12,04	15,92	20,92	30,46	40,00	30,46							
Distancia Zona Servicio (km)	2,79	3,99	5,63	5,42	4,46	2,53	1,98	1	1,03							
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	27,96	24,44	21,94	20,92	20,92	20,92	23,10	26,02	27,96							
Distancia Zona Servicio (km)	1,7	2,07	2,52	3,35	3,43	3,47	2,01	2,31	1,58							
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	33,98	33,98	27,96	26,02	23,10	21,94	20,92	20,00	18,42							
Distancia Zona Servicio (km)	1,18	1,15	2,45	2,2	2,67	2,5	3,11	3,95	4,42							
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	18,42	18,42	20,00	20,92	21,94	23,10	24,44	27,96	33,98							
Distancia Zona Servicio (km)	4,38	4,45	3,9	3,11	3,25	3,32	2,63	2,48	1,19							
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	33,98	27,96	26,02	23,10	20,92	20,92	20,92	21,94	24,44							
Distancia Zona Servicio (km)	1,19	1,54	2,18	2,53	3,01	3,04	3,11	3,26	2,85							

Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	27,96	30,46	20,00	30,46	20,92	15,92	12,04	9,12	5,51
Distancia Zona Servicio (km)	2,43	1,78	3,78	1,78	3,98	4,47	4,96	5	5,85
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,35	2,05	1,01	0,54	0,26	0,18	0,09	0,00	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	4,72	5,29	6,58	7,99	6,89	6,99	6,72	7,19	7,68

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según oficio ORD. N° 16.669, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2941 de 4 de diciembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 100 para “Universidad Católica de Temuco”, cumpliendo con lo requerido.

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Universidad Católica de Temuco”, este dio cabal cumplimiento a estos requisitos;

TERCERO: Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

CUARTO: La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad, lo que resulta coherente con las potestades que le otorga la Constitución y la ley y por la propia regulación del procedimiento de

otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales.

QUINTO: El postulante “Universidad Católica de Temuco”, presenta un proyecto en el cual realiza un correcto diagnóstico social y cultural de la región en que se propone funcionar, con clara motivación social y promoviendo el desarrollo integral en la singularidad sociocultural de la región; financieramente el proyecto está planteado para entregar un beneficio educativo-cultural a la comunidad, por lo que su rentabilidad se mide en términos de beneficios sociales, lo cual se cuantifica por el costo de la parrilla programática vs el número de telespectadores.

SEXTO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar las condiciones técnicas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 50, categoría Local, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, a Universidad Católica de Temuco, RUT N°71.918.700-5, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

26.4.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°76, CANAL 46, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE PUCÓN Y VILLARRICA, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

Por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acordó diferir la resolución del concurso para una sesión de Consejo próxima.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.